

El derecho a la reparación integral de las víctimas del desplazamiento forzado en Colombia	Título
Becerra Becerra, Carmen Andrea - Autor/a;	Autor(es)
En: . () . :	En:
Bogotá	Lugar
ILSA	Editorial/Editor
2012	Fecha
Colección Experiencias de las Comunidades en Defensa del Territorio y Contra el Despojo no. 5	Colección
Reparación; Desplazamiento forzado; Víctimas; Colombia;	Temas
Libro	Tipo de documento
"http://biblioteca.clacso.edu.ar/Colombia/ilsa/20130925125113/5-completo.pdf"	URL
Reconocimiento CC BY http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/2.0/deed.es	Licencia

Segui buscando en la Red de Bibliotecas Virtuales de CLACSO
<http://biblioteca.clacso.edu.ar>

Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales (CLACSO)
Conselho Latino-americano de Ciências Sociais (CLACSO)
Latin American Council of Social Sciences (CLACSO)
www.clacso.edu.ar



Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales
 Conselho Latino-americano de Ciências Sociais
 Latin American Council of Social Sciences



El derecho a la reparación integral de las víctimas del desplazamiento forzado en Colombia



El derecho a la reparación integral de las víctimas del desplazamiento forzado en Colombia





Esta publicación forma parte de un proyecto financiado por la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID). El contenido de dicha publicación es responsabilidad exclusiva de ILSA, y no refleja necesariamente la opinión de la AECID. La publicación cuenta, asimismo, con el respaldo de la cooperación catalana: “ambfinançament de l’ACCD, cooperació catalana”.

El derecho a la reparación integral de las víctimas del desplazamiento forzado en Colombia

Coordinación editorial:

Publicaciones ILSA

Textos:

Carmen Andrea Becerra Becerra

Equipo ILSA:

Carmelis Arrieta

Edwin de los Ríos

Abzalón Torres

Patrick Lefkaditis

Carmen Andrea Becerra

Participaron también en el proceso de producción de este texto las víctimas del desplazamiento forzado y del despojo de tierras de la región de los Montes de María, con un aporte invaluable e innegable: su valiente empeño por defender el derecho a la tierra y al territorio.

Especiales agradecimientos a Penélope Berlamas e Iria Folgueira, del Movimiento por la Paz (MPDL), por sus esmerados aportes y comentarios.

Corrección de estilo:

María José Díaz Granados M.

Foto de portada y de páginas interiores:

Publicaciones ILSA

Diagramación

Luz Mery Avendaño

Impresión:

Gente Nueva Editorial

Primera edición, 500 ejemplares

Bogotá, 2012

: ISBN: 978-958-8341-52-1

Hecho el depósito legal

Contenido

Introducción-----	9
I.	
Las víctimas del desplazamiento forzado en Colombia	
I.1 El desplazamiento forzado, una violación de los derechos humanos y un crimen contra la humanidad -----	14
I.2 La magnitud del desplazamiento forzado en Colombia -----	22
Taller 1. ¿Cómo éramos nosotros y cómo era nuestra comunidad antes del desplazamiento forzado? -----	28
II.	
Los daños y los derechos vulnerados a las víctimas del desplazamiento forzado	
2.1 Los daños causados a las víctimas del desplazamiento forzado -----	31
2.2 El desplazamiento forzado y la vulneración sistemática de los derechos humanos -----	37
Taller 2. Identificando los daños y derechos vulnerados con el desplazamiento forzado -----	46
III.	
La reparación integral para las víctimas del desplazamiento forzado	
3.1 Caracterización de los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición -----	52
3.2 El derecho a la reparación integral para las víctimas del desplazamiento forzado -----	59
Taller 3. La reparación integral también es nuestro derecho -----	71

IV.

Deberes del Estado y mecanismos para hacer exigible la reparación integral a las víctimas del desplazamiento forzado

4.1 Deberes del Estado frente al desplazamiento forzado	76
4.2 Mecanismos para la exigibilidad del derecho a la reparación integral de las víctimas del desplazamiento forzado	79
Conclusiones	95
Referencias	97

Introducción

En Colombia, las víctimas del desplazamiento forzado están mal contadas. En primer lugar, porque es limitado pretender recoger en una sola cifra, por más dígitos que tenga, a todos los seres humanos que continúan viviendo en carne propia el desarraigo y el despojo o abandono forzado de sus tierras, en medio de la indiferencia de gran parte de la sociedad colombiana y de la precaria e insuficiente respuesta estatal, en términos del restablecimiento de sus derechos y de garantías para la reparación integral.

Y en segundo lugar por que las familias, cuyos lazos se han resquebrajado en el recorrido sin rumbo que tuvieron que emprender a fuerza de amenazas e intimidaciones, tampoco han encontrado un lugar en los registros de población desplazada que dé cuenta de los daños causados con el desplazamiento forzado; alguno de estos irreparables.

El debilitamiento y, en ocasiones, la desintegración de las comunidades conformadas por vínculos de parentesco amplio, vecindad o amistad, y de los procesos organizativos que se concretaban en propuestas de tipo político, económico, social y cultural, tampoco han sido registrados dentro de los datos oficiales del desplazamiento forzado. Sobre los derechos vulnerados a estas otras víctimas, y sobre los daños causados, hay mucho que contar.

Además de no existir datos certeros que den cuenta del universo de las víctimas, el inventario de los daños causados y de derechos vulnerados, el desplazamiento forzado y el despojo de tierras aún permanecen inconclusos en Colombia, evidenciando con ello la ausencia de garantías de no repetición.

De acuerdo con los instrumentos internacionales que regulan la materia, la reparación integral es un derecho de las víctimas de violaciones de los derechos humanos; entre estas violaciones se encuentra el desplazamiento forzado. Tienen este derecho a la reparación integral todas las víctimas, tanto individuales como colectivas; y en su valoración deben ser tenidos en cuenta todos los daños que estas han sufrido, los de carácter individual y los de carácter colectivo.

“La reparación integral comprende los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y garantías de no repetición; para que estos derechos sean algo más que enunciados, en Colombia las víctimas deberían contar en primer lugar con garantías para poder exigirlos, con información oportuna, clara y suficiente acerca de cuáles son las rutas o los procedimientos para acceder a estos derechos, y con una oferta institucional responsable y adecuada que cuente con los recursos humanos y económicos necesarios, pero también con la voluntad política para cumplir con las obligaciones del Estado en la materia.

El derecho a la reparación integral implica para los Estados un conjunto de obligaciones en términos de investigación, juzgamiento y sanción de los responsables, y respecto a las víctimas, la adopción de las medidas pertinentes para garantizar la reparación integral de los daños y de los derechos vulnerados.

En Colombia, la respuesta del Estado ha sido inadecuada e insuficiente, no solo en materia de atención, restablecimiento y reparación integral, sino además en cuanto a la prevención del desplazamiento forzado, y a la protección de la vida e integridad personal de las personas y comunidades desplazadas que han denunciado públicamente el despojo de sus tierras, y que han liderado propuestas para la permanencia en su territorio o para el retorno.

Las denuncias de la población desplazada sobre estas y otras falencias encontraron eco en la Corte Constitucional, que mediante la expedición de la sentencia T-025 de 2004, declaró la violación masiva, sistemática y continua de sus derechos.

En cuanto a los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de la población víctima del desplazamiento forzado y del despojo o abandono forzado de tierras, la Corte identificó la necesidad de reformular esta política, precisando que el derecho a la reparación integral de la población desplazada y despojada de sus tierras constituye una obligación del Estado a nivel internacional, reconocida en la jurisprudencia nacional y en el orden normativo interno, imponiéndose la necesidad de dar participación a las víctimas para efectos de dimensionar el daño ocasionado y de dar a conocer sus expectativas de reparación, en perspectiva individual y colectiva (Auto 008 de 2009).

En junio de 2011 fue expedida la Ley 1448 de 2011, conocida como ley de víctimas y restitución de tierras, este instrumento normativo incorporó en sus disposiciones algunos de los estándares internacionales en materia del derecho a la reparación integral de las víctimas del desplazamiento forzado, y prescindió de otros.

Un año después de la entrada en vigencia de esta ley, la Contraloría, la Procuraduría y la Defensoría del Pueblo identificaron, en un informe conjunto, como una de las dificultades en materia de restitución de tierras, la estimación de potenciales beneficiarios por parte de la Unidad de Restitución de Tierras y el Departamento Nacional de Planeación, a partir de las cifras de los sistemas de registro oficiales, dejando por fuera las víctimas que por temor, falta de información institucional u otras razones, no están registradas en esas bases de datos (2012, p. 13).

Como un aspecto preocupante, en el informe citado se mencionó que con posterioridad a la promulgación de la ley, el Sistema de Alertas Tempranas de la Defensoría del Pueblo señaló que las condiciones de amenaza y vulnerabilidad continuaban respecto a los líderes de organizaciones de víctimas del desplazamiento forzado y reclamantes de tierras despojadas (2012, p. 26).

Tal como lo afirmara la Corte Constitucional en una decisión reciente (sentencia C-725 de 2012), el principal reto de la política de tierras y reparaciones sigue relacionado con el conflicto armado y con los intereses económicos de distintos agentes sobre la tierra y los territorios. Estos factores han sido reconocidos como la principal causa de delitos como el desplazamiento forzado y el confinamiento, así como de asesinatos y amenazas, entre otras graves violaciones de los derechos humanos contra las víctimas del despojo de tierras, los cuales deben ser tenidos en cuenta en la aplicación de este marco normativo.

El presente texto aborda varios elementos para el análisis de la reparación integral en Colombia en el actual contexto de implementación de la ley de víctimas y restitución de tierras y en medio del desplazamiento forzado y del despojo de tierras que no cesan; tomando como punto de partida el reconocimiento de las víctimas, de los daños ocasionados y sus derechos vulnerados; así como la identificación de los componentes fundamentales del derecho a la reparación integral, y de las obligaciones del Estado en la materia.

Además, se proponen algunas herramientas para el desarrollo de talleres con las víctimas del desplazamiento forzado y el despojo de tierras, como un proceso de construcción conjunta y de socialización de las experiencias de las víctimas y sus organizaciones frente a este tema, desde una perspectiva que tenga en cuenta los estándares internacionales en la materia e identifique algunas de las rutas a las que se ha acudido para la exigibilidad de este derecho, con el propósito de que la reparación integral no se restrinja a un instrumento normativo determinado.

En el capítulo uno, titulado “Las víctimas del desplazamiento forzado en Colombia”, se propone un análisis de algunas expresiones con las que se describe el desplazamiento forzado a nivel nacional e internacional, teniendo en cuenta su importancia y trascendencia para efectos de identificar los daños y derechos vulnerados, así como las garantías con las que cuentan las víctimas, y el contenido de las obligaciones del Estado en esta materia.

En este capítulo se aborda el tema de la magnitud del desplazamiento forzado en Colombia, proponiendo un análisis de quiénes son las víctimas de esta forma de violencia en Colombia, considerando la importancia de responder a esta pregunta desde una perspectiva amplia, que no impida ni limite el reconocimiento de sus derechos. Este apartado finaliza con un taller denominado: ¿Cómo éramos y cómo era nuestra comunidad antes del desplazamiento forzado?

El segundo capítulo “Los daños y los derechos vulnerados a las víctimas del desplazamiento forzado” identifica los diferentes tipos de daños que algunos tribunales nacionales e internacionales han reconocido a las víctimas del desplazamiento forzado, y aborda el tema de la vulneración sistemática y continua de los derechos humanos que trae consigo este delito. El apartado concluye con un taller titulado: identificación de daños y derechos vulnerados a las víctimas de desplazamiento forzado.

El capítulo tercero, “La reparación integral, un derecho de las víctimas del desplazamiento forzado” presenta una caracterización de los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición para sus víctimas.

Al final de este capítulo se propone un taller para continuar trabajando este tema: La reparación integral también es nuestro derecho.

El cuarto y último capítulo, “Deberes del Estado y mecanismos para hacer exigible la reparación integral a las víctimas del desplazamiento forzado”, desarrolla este tema en los ámbitos nacional e internacional.

En el desarrollo de cada uno de estos capítulos se hace referencia a casos o pronunciamientos de tribunales nacionales e internacionales sobre el desplazamiento forzado en Colombia, a los principios internacionales que amparan y garantizan los derechos de las víctimas de esta forma de violencia, y a algunos aspectos que forman parte de la Ley 1448 de 2011, normativa que consagra algunas medidas de atención, asistencia y reparación a las víctimas del conflicto armado en Colombia; víctimas que conformadas en su gran mayoría campesinos y grupos étnicos, son quienes más han padecido y siguen padeciendo el desplazamiento forzado y el despojo de tierras y territorios en el país.

I. Las víctimas del desplazamiento forzado en Colombia

El desplazamiento forzado es una grave violación de los derechos humanos que ocasiona, a su vez, la violación de otros derechos humanos relacionados. Es una infracción al derecho internacional humanitario (DIH) aplicable a los conflictos armados internos, un crimen de guerra y de lesa humanidad, y un delito en algunas legislaciones nacionales.

Es importante conocer y diferenciar estas expresiones, por cuanto cada una de ellas da cuenta del reconocimiento del desplazamiento forzado a nivel nacional e internacional, de las obligaciones del Estado, de los derechos de las víctimas y de los mecanismos jurídicos que existen para garantizarlos.

En la primera parte de este capítulo vamos a analizar el significado de cada una de ellas, y a identificar su aplicación frente al desplazamiento forzado en Colombia.

La segunda parte retoma el análisis de algunos datos sobre la magnitud del desplazamiento forzado en el país, y sobre los criterios que a nivel nacional e internacional han sido tenidos en cuenta para dar respuesta a la pregunta: ¿Quiénes son las víctimas del desplazamiento forzado en Colombia?

I.1 El desplazamiento forzado, una violación de los derechos humanos y un crimen contra la humanidad

“El desplazamiento forzado ha sido reconocido como delito a nivel nacional e internacional y catalogado como crimen de guerra y delito de lesa humanidad. Por sus características, es un delito que se produce porque el Estado no pudo garantizar la protección de estas personas y prevenir su desplazamiento; es de carácter masivo por la cantidad de personas víctimas; es sistemático porque su ejecución ha sido sostenida en el tiempo; es complejo por la vulneración múltiple tanto de derechos civiles y políticos como de derechos económicos, sociales y culturales; y continuo, dado que la vulneración de los mismos persiste en el tiempo hasta que se logre su restablecimiento” (Meier, 2007).

- El desplazamiento forzado es una grave violación de los derechos humanos¹ porque desconoce un conjunto de derechos que le pertenecen a todos los seres humanos, que son fundamentales para la preservación de la dignidad humana, y que se encuentran reconocidos en instrumentos internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Convención Americana de Derechos Humanos, entre otros.

Aunque en la Convención Americana de Derechos Humanos no existe ninguna disposición expresa que prohíba el desplazamiento forzado, en varios casos en que se ha declarado la responsabilidad del Estado colombiano², la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha amparado el derecho a la propiedad de los bienes patrimoniales de las víctimas del desplazamiento forzado (incluidas las tierras), desde una perspectiva garantista, acudiendo a la interpretación de la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia y a los principios internacionales sobre desplazamiento forzado.

-
- 1 Según el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, los Estados bajo ninguna circunstancia pueden cometer actos tales como secuestros, detención no reconocida, deportación o traslado forzoso de población y apología del odio nacional racial o religioso, que constituyan incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia (Comité de Derechos Humanos, 2011, Observación General 19).
 - 2 Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006, Serie C, No. 148.
Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006, Serie C, No. 140.
Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005, Serie C, No. 134.

“La Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó de manera expresa a las personas que fueron víctimas del desplazamiento forzado originado por las denominadas Masacres de Ituango, hechos que fueron investigados y constatados por el organismo internacional y sobre los cuales el Estado colombiano reconoció su responsabilidad; las decisiones judiciales de este Tribunal obligan al Estado colombiano sin que sea oponible la legislación interna para su cumplimiento”.

Corte Constitucional, sentencia T-367 de 2010.

Además, en varios informes³ sobre la situación de derechos humanos en Colombia, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha señalado que el desplazamiento forzado interno representa una grave violación de dichos derechos en nuestro país.

A nivel nacional e internacional el Estado es considerado el principal garante de los derechos humanos, por ello tiene la obligación de restablecer los derechos vulnerados a la población desplazada, y garantizar a estas víctimas el derecho a la reparación integral.

La CIDH ha reiterado que la jurisprudencia del sistema interamericano ha establecido en diversas ocasiones que las víctimas de violaciones graves perpetradas durante el conflicto armado tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretizarse mediante medidas individuales tendentes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que “en casos de violaciones de derechos humanos el deber de reparar es propio del Estado, por lo que si bien las víctimas o sus familiares deben tener amplias oportunidades también en la búsqueda de una justa compensación en el derecho interno, este deber no puede descansar exclusivamente en su iniciativa procesal o en la aportación privada de elementos probatorios”.

CIDH, Lineamientos para una política de reparaciones, 2008.

Las graves violaciones de los derechos humanos constituyen delitos conforme al derecho internacional respecto de los cuales se exige a los Estados que impongan penas y, por tanto, que investiguen y juzguen a los responsables (Comisión Internacional de Juristas, 2008, p. 21); en otras palabras, los Estados deben garantizar que a nivel interno las personas responsables de desplazamiento forzado, ejecuciones extrajudiciales, desaparición forzada, etc., en su condición de agentes del Estado, o como particulares –según el caso–, sean investigados y juzgados.

3 Ver Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH): *Informe sobre la situación de los derechos humanos en la República de Colombia* de 1981, 1993 y 1999.

En este sentido, la Corte Constitucional ha manifestado que las víctimas tienen derecho a un recurso ágil y eficaz para obtener la satisfacción de su derecho a la reparación y el Estado tiene la obligación de proporcionar a la víctima esos recursos e investigar las violaciones de forma rápida, completa e imparcial y, en su caso, adoptar medidas contra los presuntos responsables de conformidad con el derecho interno e internacional (sentencia T-085 de 2009).

Es importante precisar que el desplazamiento forzado, además de constituir en sí mismo una violación de los derechos humanos, acarrea también, como se señalaba al inicio de este capítulo, la violación de otros derechos. En la sentencia T-025 de 2004, la Corte Constitucional identificó como derechos amenazados y vulnerados con el desplazamiento forzado el derecho a la vida, los derechos de los niños, de las mujeres cabeza de familia, de los discapacitados, de las personas de la tercera edad y de otros grupos de especial protección, el derecho a escoger el lugar de domicilio, al libre desarrollo de la personalidad, a la salud, a la educación, a la libre circulación, al trabajo, a la alimentación y a la vivienda.

Además, las decisiones de tribunales nacionales e internacionales⁴ como la Corte IDH y la Corte Constitucional, han aplicado una noción amplia frente al desplazamiento forzado, considerado como una violación de los derechos reconocidos en la Constitución Política y en la Convención Americana de Derechos Humanos, acudiendo a su definición en los principios internacionales e incluso a su caracterización en el derecho penal internacional⁵.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reconocido un carácter amplio a la definición de desplazamiento forzado, concluyendo que, independientemente de la fuente (normas nacionales o principios o tratados internacionales) que se adopte, todas contienen al menos tres elementos cruciales: “i) la coacción; ii) la permanencia dentro de las fronteras de la propia nación y iii) la inminencia o efectiva ocurrencia de hechos que puedan propiciar desarraigo”⁶.

Como se observa en uno de los elementos aludidos, la Corte hace referencia al desplazamiento forzado interno destacando la necesidad y pertinencia de observar los Principios rectores de los desplazamientos internos⁷ para avanzar hacia la superación del estado de cosas inconstitucional en Colombia.

4 En el capítulo 3 se analizarán algunas de estas decisiones.

5 Sobre la incorporación de algunas disposiciones del Derecho Penal Internacional en la jurisprudencia de la Corte IDH, ver la publicación del Grupo Latinoamericano de Estudios sobre Derecho Penal Internacional (2011).

6 Sentencia C-372 del 2009, M. P. Nilson Pinilla.

7 “Se entiende por desplazados internos las personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacio-

- Se afirma además que el desplazamiento forzado es un *crimen de lesa humanidad*, o un crimen contra la humanidad, por tratarse de un acto de violencia que daña a los seres humanos, y que por su gravedad trasciende al individuo agredido y ofende a la humanidad. Lo que caracteriza a este tipo de crimen es el concepto de la humanidad como víctima (CIJ, 2008, p. 24) y su carácter sistemático y generalizado.

Según varias disposiciones del derecho internacional⁸, los crímenes de lesa humanidad no se realizan necesariamente en contexto de guerra o de conflicto armado internacional o interno, por ello las víctimas de este tipo de crímenes pueden ser población civil o miembros de alguna de las partes en conflicto.

En el Estatuto de Roma el desplazamiento forzado es considerado un delito de lesa humanidad en los siguientes términos:

La deportación o traslado forzoso de la población constituye un crimen de lesa humanidad, cuando se comete como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque. En este caso, por “deportación o traslado forzoso de la población” se entenderá el desplazamiento forzoso –dentro o fuera de su país– de las personas afectadas, por expulsión u otros actos coactivos, de la zona en que estén legítimamente presentes, sin motivos autorizados por el derecho internacional⁹.

Respecto a los crímenes contra la humanidad, los Estados tienen la obligación internacional de juzgar y castigar a los responsables. En los casos en que los Estados no administren justicia existen tribunales internacionales como la Corte Penal Internacional (CPI) para investigar, juzgar y sancionar a las personas que hayan sido responsables de este tipo de crímenes, entre los que se encuentra el desplazamiento forzado. El Estatuto de Roma fue incorporado a la legislación colombiana mediante la Ley 742 de 2002, y fue declarado conforme a la Constitución Nacional mediante la sentencia C-578 de 2002; el 5 de agosto de 2002 Colombia ratificó al tratado, y sus disposiciones empezaron a regir en el país desde el primero de noviembre de 2002. A partir de esta fecha la CPI podría conocer casos relativos a Colombia, pero solo a partir del 1 de noviembre del 2009 estaría facultada para conocer casos sobre crímenes de guerra, entre los que se encuentra el desplazamiento forzado; este tema será abordado a continuación con más detalle.

nalmente reconocida”. Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, E/CN.4/1998/53/Add.2, de 11 de febrero de 1998.

8 Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

9 Estatuto de la Corte Penal Internacional. Estatuto de Roma (art. 7, num. 2, lit. d).

- El desplazamiento forzado es un *crimen de guerra* o una infracción al derecho internacional humanitario aplicable a los conflictos armados internos¹⁰.

Son considerados crímenes de guerra aquellas conductas que transgreden una o varias disposiciones del DIH, definido como el conjunto de disposiciones que se aplican a los conflictos armados internacionales y que incluye también algunas normas aplicables a los conflictos de carácter interno.

El DIH prohíbe el desplazamiento forzado de población en los siguientes términos:

1) No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación. 2) No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto¹¹.

El Estatuto de Roma señala que el desplazamiento forzado¹², además de ser un crimen de lesa humanidad, es un crimen de guerra, por cuanto constituye una grave infracción al DIH, aplicable a conflictos armados que no son de carácter internacional.

Los crímenes de guerra al igual que los crímenes de lesa humanidad, son imputables al individuo que los comete, sea o no agente del Estado, esto quiere decir que toda persona que cometa este tipo de crímenes debe responder por ellos, además, el hecho de que el individuo haya actuado como jefe del Estado o como autoridad del Estado, no lo exime de responsabilidad (CIJ, 2008, p. 30).

10 Según el Comité Internacional de la Cruz Roja (2008), se habla de un conflicto armado interno, o de un conflicto armado de carácter no internacional, cuando se presentan enfrentamientos entre fuerzas armadas gubernamentales y las fuerzas de uno o más grupos armados, en el territorio de un Estado. El enfrentamiento armado debe alcanzar un nivel mínimo de intensidad y las partes que participan en el conflicto deben tener algún tipo de organización interna.

11 Artículo 17, Protocolo II, adicional a los Convenios de Ginebra.

12 “La Corte [Penal Internacional] tendrá competencia respecto de los crímenes de guerra en particular cuando se cometan como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes. A los efectos del presente Estatuto, se entiende por ‘crímenes de guerra’ [...] Ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a menos que así lo exija la seguridad de los civiles de que se trate o por razones militares imperativas” (Estatuto de Roma, art. 8 e) viii).

“El principal responsable de garantizar los derechos que recogen los Principios de restitución de vivienda, es el Estado. Sobre todo, cuando es precisamente el Estado el causante del desplazamiento, ya sea por acción o por omisión. Cuando el desplazamiento se produce como consecuencia de la actuación de agentes no estatales (guerrillas, insurgencia, milicias, empresas privadas, etc.), el Estado del territorio en donde ello hubiera tenido lugar, y en el que los desplazados tengan o hubieran obtenido su nacionalidad u otros derechos, conserva la responsabilidad jurídica de garantizar el derecho a la restitución de las viviendas y el patrimonio. Al mismo tiempo, según el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho penal internacional, los agentes no-estatales responsables de la comisión de los delitos o de las violaciones de derechos humanos que hubieran causado el desplazamiento forzoso también mantienen su responsabilidad jurídica respecto a sus actos, y deberán rendir cuentas ante las autoridades respectivas”.

(Naciones Unidas, 2007, p. 18)

Las graves infracciones al DIH, como el desplazamiento forzado, cometidas en el marco de un conflicto armado interno, constituyen un crimen internacional, y como tales son imprescriptibles, es decir, que pueden ser investigadas, juzgadas y sancionadas en cualquier momento, así haya transcurrido mucho tiempo desde que se cometieron.

- El desplazamiento forzado es considerado un delito en algunas legislaciones nacionales. En Colombia, la Ley 599 del 2000 (Código Penal) incluyó el desplazamiento forzado como una conducta que atenta contra las personas protegidas contra el derecho internacional humanitario¹³ y como un delito contra la autonomía personal¹⁴. La aplicación de la primera

13 “Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil. El que, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado y sin que medie justificación militar, deporte, expulse, traslade o desplace forzosamente de su sitio de asentamiento a la población civil, incurrirá en prisión de diez (10) a veinte (20) años, multa de mil (1000) a dos mil (2000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años” (art. 159, Ley 599 de 2000).

14 “Desplazamiento forzado. El que de manera arbitraria, mediante violencia u otros actos coactivos dirigidos contra un sector de la población, ocasione que uno o varios de sus miembros cambie el lugar de residencia, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años, o multa...” (art. 180, Código Penal).

“Circunstancias de agravación punitiva: la pena deberá aumentarse hasta en una tercera parte cuando: 1) el agente tuviere la condición de servidor público. 2) Se cometa en persona discapacitada, o en menor de dieciocho (18) años, o mayor de sesenta (60) o en mujer embarazada. 3) Se cometa en razón de sus calidades, en contra de las siguientes personas: periodistas, comunicadores sociales, defensores de derechos humanos, candidatos o aspirantes a cargos de elección popular, dirigentes cívicos, comunitarios, étnicos, sindicales, políticos o religiosos, contra quienes hayan sido testigos o víctimas de hechos punibles o faltas disciplinarias. 4) Se cometa utilizando bienes del Estado. 5) Se sometiere a la víctima a tratos crueles, inhumanos o degradantes” (art. 181, Ley 599 del 2000).

disposición implica el reconocimiento de un conflicto armado interno, y se orienta a la protección de los particulares. La segunda disposición hace referencia a desplazamientos forzados que no se relacionan con el conflicto armado.

- Pese a la inclusión del desplazamiento forzado en dos normas del Código Penal colombiano, la Corte Constitucional afirmó que existía una notoria precariedad en materia de acceso a la justicia y de lucha contra la impunidad respecto al delito del desplazamiento forzado, y precisó que a consecuencia de ello no se habían garantizado a la población desplazada sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación:

“En cuanto a los derechos a la verdad, a la justicia, a la reparación y no repetición, los esfuerzos en esta materia son hasta ahora incipientes. Persiste una altísima impunidad frente al delito de desplazamiento y los datos actuales solo dan cuenta de las denuncias presentadas, a pesar de que se trata de un delito que debía ser investigado de oficio. Existen grandes obstáculos procesales y de capacidad institucional para avanzar en la materia y no se ha desarrollado hasta ahora ninguna estrategia para solucionarlos”.

Corte Constitucional, Auto 008 de 2009.

Según un informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (Acnur), durante el periodo 2004-2006, de 6501 investigaciones que se desarrollaron en la Fiscalía por el delito de desplazamiento forzado, solo 32 casos llegaron al conocimiento de los jueces penales. Algunas de las causas identificadas frente a la falta de investigación, juzgamiento y sanción de este delito, bajo el amparo de la legislación penal ordinaria, fueron: i) la confidencialidad en la información; ii) la desconfianza en las autoridades judiciales; iii) la omisión sistemática de la investigación oficiosa de este delito y del cumplimiento del deber de denuncia por parte de la autoridad; iv) la precaria capacidad para individualizar responsabilidades por parte de la Fiscalía, y v) la debilidad en la gestión judicial (2007, p. 143).

En aplicación de la Ley 975 de 2005¹⁵, el delito de desplazamiento forzado ha sido prácticamente invisibilizado. Llama la atención que en las versiones libres, la comisión de crímenes atroces como masacres y asesinatos no haya sido acompañada de la confesión de ese delito, pues muchos de

15 Esta ley fue expedida con el propósito de facilitar los procesos de paz y la reincorporación individual o colectiva a la vida civil de miembros de grupos armados al margen de la ley. Mediante esta ley se adoptó una política de verdad, justicia y reparación, en el marco de la denominada justicia transicional, que condicionó el derecho a la reparación integral de las víctimas del desplazamiento forzado y del despojo de tierras y territorios a la entrega de bienes que hicieran los victimarios al Fondo Nacional de Reparación, y a los hechos relacionados con estas conductas, que estos quisieran confesar, en el marco de las versiones libres.

estos hechos dieron lugar al éxodo masivo de poblaciones enteras (Comisión de Seguimiento, 2009, p. 57).

Durante una audiencia pública realizada en enero de 2012, en el marco del proceso de seguimiento a la superación del estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado, (Corte Constitucional Sentencia T-025 de 2004) la representante de Acnur señaló que persistía la impunidad en materia de investigación, juzgamiento y sanción frente a este delito:

Según la representante del Acnur, la Fiscalía no tiene una política clara para atender a las víctimas del desplazamiento, pues la investigación se reduce a aclarar los hechos, desconociendo el contexto del conflicto armado interno. En ese sentido, le recomendó al ente acusador investigar a fondo este delito en las regiones donde es más frecuente. Adicionalmente, le advirtió a la Fiscalía que en casos como los de Las Pavas y Mapiripán, la investigación debe dirigirse, principalmente, a esclarecer los crímenes de lesa humanidad y no a la identificación de casos de inscripción fraudulenta de víctimas¹⁶.

Es importante precisar que la falta de investigación, juzgamiento y sanción de los responsables del delito de desplazamiento forzado, así como la ausencia de reparación para las víctimas, constituye una omisión del Estado colombiano en el cumplimiento de sus obligaciones internacionales.

Reconocer que existen víctimas del desplazamiento forzado implica tener en cuenta que esta población, además de ser víctima de un delito –reconocido como tal en la legislación colombiana–, ha sido víctima de una conducta que desconoce las disposiciones internacionales en materia de DIH y del derecho penal internacional (DPI), y ha sido víctima además de múltiples violaciones de los derechos humanos, derechos que se encuentran a su vez reconocidos en el derecho interno y en el derecho internacional de los derechos humanos (DDHH); subsistiendo en todo caso el cumplimiento por parte del Estado, de las obligaciones para garantizar el derecho de la población desplazada a la reparación integral.

El desplazamiento forzado en la Ley de víctimas y restitución de tierras

“Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas,

16 *Ámbito Jurídico*. Acnur alerta sobre impunidad en casos de desplazamiento forzado. 27 de enero de 2012. En: [http://www.ambitojuridico.com/bancoconocimiento/n/noti-12012704_\(acnur_alerta_sobre_impunidad_en_casos_de_desplazamiento_forzado\)/noti-120127-04_\(acnur_alerta_sobre_impunidad_en_casos_de_desplazamiento_forzado\).asp](http://www.ambitojuridico.com/bancoconocimiento/n/noti-12012704_(acnur_alerta_sobre_impunidad_en_casos_de_desplazamiento_forzado)/noti-120127-04_(acnur_alerta_sobre_impunidad_en_casos_de_desplazamiento_forzado).asp)

con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3° de la presente ley” (Ley 1448 de 2011, art. 60, pará. 2).

Sobre el concepto de víctima que adoptó la Ley 1448, la Comisión de Seguimiento a la Política Pública sobre el Desplazamiento Forzado (CSPPDF), manifestó lo siguiente:

“Con la definición de víctima del desplazamiento forzado incluida en el texto aprobado, se excluyen situaciones objetivas que dan lugar al desplazamiento forzado que van más allá de los hechos producidos estrictamente con ocasión del conflicto armado, y que conforme a la ley señalada y a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, encierran, entre otros, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, fumigaciones de cultivos ilícitos, actuar de aparatos de poder, cualquiera que sea su denominación, presiones generadas por megaproyectos productivos (mineros, agroindustriales, de infraestructura, etc.), u otras circunstancias análogas a las anteriormente descritas en tanto puedan alterar o alteren drásticamente el orden público”.

Balance final Ley de Víctimas, junio de 2011, p. 17.

1.2 La magnitud del desplazamiento forzado en Colombia

“Para la Corte es claro que existe una marcada discrepancia entre las dimensiones reales del fenómeno del desplazamiento interno y las cifras incluidas sobre el mismo en el Registro Único de Población Desplazada, y que no se ha suministrado información adecuada para demostrar que se haya solucionado tal discrepancia. La existencia de sistemas no gubernamentales de registro de la población desplazada, cuyas cifras sobrepasan con mucho a las que se incluyen en el SUR, así como el reconocimiento en discursos y presentaciones públicas de cifras cercanas a los 3 millones de desplazados por parte del director de Acción Social indica, cuando menos, que el sistema oficial de registro subdimensiona significativamente este grave problema nacional, problema que también ha sido señalado enfáticamente por la Procuraduría General de la Nación y las organizaciones de población desplazada. Como consecuencia, la totalidad de la política pública para la atención del desplazamiento interno se encuentra formulada sobre presupuestos que no corresponden a la dimensión real del problema que se pretende atender”.

Corte Constitucional, Auto 218 de 2006.

En Colombia el debate sobre las víctimas del desplazamiento forzado se ha centrado principalmente en las cifras. Un informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (Acnur, 2012) señala que según información oficial, Colombia es el sexto país en el mundo en el cual la población ha tenido que desplazarse forzosamente.

El Registro Único de Población Desplazada (RUPD) reconoció a finales del 2011 el desplazamiento forzado de 3.888.309 personas en el periodo 1997-2011 (Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, 2011, p. 1); mientras la Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento (Codhes) estima que en los últimos 25 años (1985-2010) por los menos 5.195.620 personas habían sido desplazadas en Colombia a causa del conflicto armado (2011, p. 9).

Según los datos recopilados mediante la III Encuesta Nacional de Verificación (ENV III), analizados por la Comisión de Seguimiento a la Política Pública sobre Desplazamiento Forzado (CSPPDF), en el Informe sobre cuantificación y valoración de las tierras y los bienes abandonados o despojados a la población desplazada en Colombia, durante el periodo 1980-2010 fueron despojadas o abandonadas forzosamente por la población desplazada por los menos 6.638.195 hectáreas, cifra que equivale al 15,4% de la superficie agropecuaria nacional (CSPPDF, 2011, p. 3).

Las cifras oficiales sobre las víctimas del desplazamiento forzado, antes de entrar a aplicarse la Ley 1448 de 2011, se basaban en la información recopilada por el Registro Único de Población Desplazada (RUPD), el cual estaba a cargo de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional (Acción Social)¹⁷.

En reiteradas oportunidades, la Corte Constitucional reconoció que la información oficial sobre población desplazada tenía un amplio margen de subregistro, en términos cuantitativos, que no permitía abordar el desplazamiento forzado en su real magnitud y que, en ocasiones, limitaba el reconocimiento de la condición de población desplazada a un requisito formal: la inclusión en el registro (sentencia T-025 de 2004, Auto 178 de 2005, Auto 218 de 2006).

Dentro de las causas del subregistro, en respuesta al cumplimiento de las órdenes de la Corte orientadas a la superación del “estado de cosas inconstitucional”, la entonces Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional (conocida como Acción Social) precisó que este era ocasionado en gran medida debido a que la “población desplazada se abstenía de rendir una declaración ante el Ministerio Público, porque no tenía información sobre este procedimiento, debido a la desconfianza en los funcionarios e instituciones del Estado, o por temor a poner en riesgo la seguridad personal y la del hogar” (citado en Auto 218 de 2006).

17 La Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional (conocida como Acción Social) fue la entidad creada por el Gobierno nacional mediante el Decreto 2467 de 2005, con el fin de “canalizar los recursos nacionales e internacionales para ejecutar todos los programas sociales que dependen de la Presidencia de la República y que atienden a poblaciones vulnerables afectadas por la pobreza, el narcotráfico y la violencia, entre las que se encuentran las víctimas del desplazamiento forzado”. Con la entrada en vigencia de la Ley 1448 de 2011, y sus decretos reglamentarios, Acción Social pasó a ser un departamento administrativo –Departamento para la Prosperidad Social (DPS)– con la función de “fijar las políticas, los planes generales, los programas y los proyectos de asistencia, atención y reparación, de inclusión social, atención a grupos vulnerables y la reintegración social y comunitaria” (Ley 1448 de 2011).

Como otras causas del subregistro fueron identificadas por la Corte Constitucional (sentencia T-025 de 2004): la renuencia o negativa de los funcionarios encargados del registro a incluir dentro del sistema a casos recientes de desplazamiento forzado, dejando así excluidos del sistema de protección a individuos y familias que requieren atención inmediata por sus condiciones de desprotección, y las reiteradas negativas a registrar segundos desplazamientos, desplazamientos intraveredales e intraurbanos, así como los desplazamientos originados en operaciones de policía o militares, o en fumigaciones de cultivos de uso ilícito.

El registro de población desplazada es un instrumento para que dicha población tenga acceso a la oferta institucional en materia de atención, asistencia y reparación. Tal como lo destacara la Corte Constitucional, todos los componentes de la política pública de atención a la población desplazada dependen, para su debida formulación y ejecución, de un adecuado proceso de registro y caracterización, y cualquier atraso, rezago o falla en el proceso de registro y caracterización de la población desplazada por la violencia tiene un impacto directo sobre la totalidad de los elementos que integran la política pública (Auto 218 de 2006).

Aunque es claro que en Colombia el registro es un acto que reconoce la condición de población desplazada, y que no la establece ni la crea (sentencia T-025 de 2004), sí puede convertirse en el principal obstáculo para el acceso de la población desplazada a los programas en materia de atención, asistencia y reparación.

Lo anterior fue destacado en un informe conjunto de la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo, en seguimiento al proceso de aplicación de la Ley 1448 de 2011: “Si hay debilidades en los sistemas de información de tal manera que no se puedan conocer y verificar las violaciones a los derechos humanos de las víctimas y así acreditar su condición ante los jueces va a ser imposible repararlos de manera integral” (2012, p. 9).

Otro aspecto relevante para efectos de permitir el acceso de las víctimas a la atención, asistencia y reparación integral, es el concepto o la noción de víctimas que adopten los países a nivel interno, pues una aproximación restringida a este concepto trae consecuencias para el reconocimiento de los derechos de las víctimas.

En cuanto a la noción de víctima, el avance del derecho internacional de un concepto restringido, a uno amplio e inclusivo¹⁸ puede identificarse en los *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de*

18 Un análisis detallado sobre la concepción y el papel de la víctima en el derecho internacional clásico, y la incorporación de la víctima en las jurisdicciones internacionales como sujeto de derecho puede leerse en García (2006).

violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, a través de la siguiente definición:

“Se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término ‘víctima’ también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.

Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado, y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”.

Naciones Unidas, Resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005.

Esta definición ha sido adoptada en varios pronunciamientos de la Corte Constitucional¹⁹ sobre los derechos de las víctimas del desplazamiento forzado.

La definición de víctimas acogida por la Ley 1448 de 2011 incluye algunos aspectos amplios e inclusivos reconocidos en los estándares internacionales. Sin embargo, el concepto de víctimas que acoge la Ley 1448 de 2011 incluye varios criterios que excluyen a muchas víctimas: i) solo se reconocen las víctimas de hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, en el marco del conflicto armado; ii) establece que solo podrán ser titulares del derecho a la restitución quienes hayan sido víctimas de despojo o abandono forzado de tierras entre el 1 de enero de 1991 y el 1 junio de 2021.

Las experiencias comparadas²⁰ permiten identificar cómo la ausencia de investigación, juzgamiento y sanción a los responsables del desplazamiento forzado, y la no adopción de medidas de

19 Corte Constitucional, sentencias C-370 del 18 de mayo de 2006, MM. PP. Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Álvaro Tafur Galvis y Clara Inés Vargas Hernández; C-578 del 30 de julio de 2002, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

20 Para un análisis sobre la inclusión del derecho a la restitución en el marco de procesos de paz en Kosovo, Bosnia y Herzegovina, Guatemala, entre otros, ver Scott (2004). Igualmente, respecto al derecho a la restitución, el Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoeslavia incluyó explícitamente, en su artículo 18 del Reglamento de procedimiento y prueba la restitución de la propiedad dentro del rango de reparaciones judiciales posibles.

reparación para las víctimas²¹, tienen como punto de partida la definición restringida del universo de víctimas en los instrumentos normativos internos, previstos para efectos de acceder a alguna medida de reparación. Esta dificultad ha sido abordada a través de los estándares internacionales, destacándose la tendencia reciente a avanzar de un concepto restrictivo a uno amplio e inclusivo de víctimas de violaciones de los derechos humanos, al cual se hizo referencia anteriormente.

Las víctimas en la Ley de víctimas y restitución de tierras

“Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al derecho internacional humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima” (art. 3, Ley 1448 de 2011).

“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente” (art. 75, Ley 1448 de 2011).

Sobre la delimitación de “universo de víctimas” a las que se aplicará la Ley 1448 de 2011, la CSPPDF formuló las siguientes observaciones:

“El texto aprobado establece que el universo de víctimas solo se verá circunscrito a aquellas personas afectadas en sus derechos por hechos sucedidos a partir del 1 de enero de 1985. Las organizaciones sociales y algunas organizaciones de derechos humanos han insistido en que la ley debería, cuanto menos, cubrir hechos acaecidos durante toda la década de 1980, por la especial significación histórica que representan las atrocidades ocurridas a lo largo de la misma. Por el contrario, se ha escogido la fecha de 1985 y se ha establecido que para las víctimas de hechos

21 Sobre los de procesos de reparación colectiva a comunidades en Perú y Marruecos, ver Díaz (2009).

ocurridos con anterioridad a la misma, solo habrá medidas de reconocimiento del derecho a la verdad y a la reparación simbólica.

El factor de exclusión y de discriminación establecido en relación con el ámbito temporal de la ley se agrava con el artículo que establece arbitrariamente que las víctimas del despojo y del abandono forzado de tierras solo serán reconocidas en el ámbito de los procedimientos para la restitución, siempre y cuando los hechos que dieron lugar al despojo o abandono forzado hayan ocurrido a partir del 1 de enero de 1991. No existe justificación válida, jurídica o fáctica, para establecer esta diferencia entre víctimas del despojo y abandono forzado, frente a otras violaciones”.

Balance final Ley de víctimas, junio de 2011, p. 18.

Taller 1. ¿Cómo éramos nosotros y cómo era nuestra comunidad antes del desplazamiento forzado?

1. ¿De qué trata este taller?

- ❖ En este taller proponemos que con la participación de nuestra comunidad hagamos un recuento de cómo éramos antes del desplazamiento forzado.
- ❖ Se trata de recordar qué personas hacían parte de la comunidad, que hacían, cómo vivían, donde vivían, pero también de recordar qué actividades nos unían a todos y todas y nos mantenían como comunidad, antes del desplazamiento forzado.

2. ¿Cuáles son los propósitos de este taller?

- ❖ Reconocer que en nuestra comunidad, como consecuencia del desplazamiento forzado, existen víctimas (individuales), y que la misma comunidad ha sido una víctima (colectiva) del desplazamiento forzado.
- ❖ Construir entre todos y todas un recuento, una memoria de nuestra comunidad, y de nuestra historia dentro de esa comunidad, como punto de partida para luego identificar los daños y los derechos (individuales y colectivos) que han sido vulnerados con el desplazamiento forzado.



Taller I. ¿Cómo éramos y cómo era nuestra comunidad antes del desplazamiento forzado?

<p>Actividad 1</p>	<p>1. Nos reunimos en grupos para hablar acerca de cómo era nuestra comunidad, las personas que hacían parte de ella, dónde vivíamos, cómo vivíamos, y cómo éramos nosotros antes del desplazamiento forzado. Los grupos los podemos organizar por generaciones (mayores, jóvenes y niños y niñas) o podemos conformar un grupo de mujeres y otro de hombres.</p> <p>En los grupos vamos a dar la palabra a cada uno de los miembros para que exprese lo que recuerda de cómo era la vida de la comunidad, y su vida antes del desplazamiento forzado.</p> <p>2. Una vez organizados en los grupos, se van a repartir dos hojas en blanco a cada persona; en una vamos a escribir (o si lo preferimos a dibujar) algún aspecto que nos ayude a recordar cómo era la comunidad antes del desplazamiento forzado, y en otra, vamos a escribir cómo éramos antes del mismo, cómo vivíamos, qué hacíamos, etc.</p> <p>Podemos tener en cuenta los siguientes aspectos en los relatos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Ubicación de la comunidad antes del desplazamiento (vereda, corregimiento, municipio, departamento). - Quiénes la conformaban - Cómo estaba organizada - Qué actividades se desarrollaban <p>Nota: si tenemos planos o mapas del territorio en que estaba ubicada nuestra comunidad, podemos apoyarnos en estos. También podemos acudir a algunos archivos en los que tengamos registrados ciertos aspectos de la historia de la comunidad, o retomar “la línea del tiempo”, si ya hemos realizado ese ejercicio con anterioridad.</p> <p>3. Luego, cada persona va a explicar al grupo lo que escribió o lo que dibujó. A medida que vamos haciendo la presentación, clasificamos las hojas en dos carteleras, en una ubicamos la descripción de la comunidad y en otra la personal.</p> <p>4. Después cada grupo hace una presentación de su trabajo e identificamos entre todos los puntos comunes.</p> <p>Estos puntos comunes los tenemos presentes y los registramos en otra cartelera, y además los recordamos para seguir trabajando sobre ellos y retomarlos en otros espacios que tengamos como comunidad.</p>
<p>Actividad 2</p>	<p>1. Antes de empezar con esta actividad vamos a escuchar una presentación que hará un tallerista sobre el desplazamiento forzado, en la cual se trabajarán los siguientes temas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - ¿Qué es el desplazamiento forzado? - ¿Quiénes son las víctimas del desplazamiento forzado en Colombia? - ¿Qué es el desplazamiento forzado, y quienes son las víctimas en la Ley 1448 de 2011? <p>2. Ahora vamos a hablar sobre el desplazamiento forzado de nuestra comunidad, de nuestras familias, de nosotros y nosotras. Se propone que esta actividad se realice en plenaria, y que las personas de la comunidad que guíen la conversación traten, en la medida de lo posible, estos temas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - ¿En qué fecha o fechas se dio el desplazamiento forzado? - ¿Quiénes se vieron obligadas a desplazarse, cuántas familias, cuántas personas? - ¿Por qué? - ¿Qué estaba sucediendo en las otras veredas o en nuestra vereda antes del desplazamiento forzado? - ¿Sabemos quién o quiénes fueron los responsables del desplazamiento forzado?

<p>Qué necesitamos para el taller</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Aspectos claves <p>Es importante llevar un registro de estas dos actividades para que posteriormente podamos retomar y seguir desarrollando y trabajando la historia de nuestra comunidad, entre todos y todas.</p> <p>También es importante contar con el apoyo de personas de confianza, de gente cercana a la comunidad, para que nos ayude a registrar la información que surja (fechas, nombres, lugares), así no nos distraemos mientras hablamos y compartimos nuestra historia.</p> <p>También es fundamental contar con apoyo psicosocial para el recuento de esta historia, para ello podemos invitar al taller a una persona que tenga experiencia en el trabajo con víctimas, y que nos acompañe y oriente sobre cómo afrontar este proceso.</p> • Materiales o recursos <p>Ese registro lo podemos llevar organizando la información que hemos trabajado durante el taller mediante las carteleras y las hojas, por eso es importante contar con estos materiales y prepararlos previamente.</p> <p>La memoria de la actividad también la podemos hacer mediante grabaciones. Sin embargo, es importante preguntarle a las personas que van a participar en el taller cómo prefieren que se registre la información que salga de este.</p>
<p>Tiempo aproximado y participantes</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Tiempo aproximado <p>Trabajo en grupos, y posteriormente plenaria.</p> <p>La actividad 1 puede durar de 40 minutos a una hora en el trabajo en grupo, y aproximadamente otros 40 minutos a una hora para la plenaria.</p> <p>La actividad 2 puede durar de 40 minutos a 1 hora en el trabajo en grupo, y aproximadamente otros 40 minutos a una hora para la plenaria.</p> <p>Este tiempo es solo una propuesta o referente; al hablar de la comunidad hay “mucha tela de dónde cortar”, pero se propone este taller solo para propiciar este ejercicio de memoria sobre la historia de nuestra comunidad.</p> • Sobre los participantes <p>Previamente, entre todos y todas, definimos el número de personas que participarán en la actividad pues la idea es contar con una participación amplia en la plenaria para que este primer paso en el recuento de la historia de nuestra comunidad sea escuchado por todos y cuente con los aportes de todos.</p> <p>Para el trabajo en grupo se recomienda dividir los participantes en máximo veinte integrantes por grupo para favorecer la participación de todas y todos.</p>

II. Los daños y los derechos vulnerados a las víctimas del desplazamiento forzado

Las víctimas del desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener una reparación adecuada, efectiva y rápida por los daños sufridos ante la vulneración masiva de sus derechos fundamentales, por ello es importante identificarlos y contar con la participación de las víctimas en esta labor.

En este capítulo se identificarán los diferentes tipos de daños sufridos por las víctimas del desplazamiento forzado, individual y colectivamente consideradas, así como los derechos vulnerados, haciendo referencia a algunos casos en los que la Corte Constitucional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han garantizado los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición.

2.1 Los daños causados a las víctimas del desplazamiento forzado

“El concepto de daño es el más significativo de todos, pues es de la acreditación de su ocurrencia que depende que las personas interesadas logren ser reconocidas como víctimas y accedan a los importantes beneficios establecidos en esta normativa (Ley 1448 de 2011).

Ahora bien, es importante destacar que el concepto de daño es amplio y comprehensivo, pues abarca todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como fuente generadora de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro”.

Corte Constitucional, sentencia C-052 de 2012.

De acuerdo con los principios internacionales²², la víctima tiene derecho a la reparación de los daños sufridos; la Corte Constitucional ha incorporado estos principios en algunas de sus decisiones, precisando que “las víctimas del desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener una reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido”(sentencia T-085 de 2009). La identificación de los daños resulta fundamental para efectos de establecer, en la medida de lo posible, la reparación integral de las víctimas que los han sufrido.

Los principios internacionales en materia del derecho a la reparación integral de las víctimas de violaciones de los derechos humanos y el DIH²³ hacen referencia expresa a algunos daños como las lesiones físicas o mentales, el sufrimiento emocional, la pérdida económica, o el menoscabo –o vulneración– de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyen una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos, o una violación grave al DIH.

Daños individuales y colectivos

Los daños causados a las víctimas pueden ser de carácter individual y colectivo. Esta clasificación se encuentra en los *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones* (Naciones Unidas, 2005).

La Corte Constitucional también ha reconocido la existencia de daños individuales y colectivos respecto de las víctimas del desplazamiento forzado (sentencia T-458 de 2010).

- *Los daños individuales* son aquellos causados a la víctima o a sus familiares o personas cercanas. Para la identificación de este tipo de daños se tiene en cuenta la definición o el concepto de víctima que haya sido adoptada en determinada legislación, por ello es importante, como lo mencionábamos en el capítulo anterior, que esta se aborde desde una perspectiva amplia e inclusiva.
- *Los daños colectivos* son aquellos ocasionados a comunidades y sectores sociales. En este sentido es necesario elaborar un inventario de daños en cada colectividad víctima, teniendo en cuenta sus particularidades étnicas, generacionales, políticas, culturales y de género, con el fin de establecer una serie de medidas específicas de reparación que contemplen las especificidades del grupo afectado (Grupo pro reparación, 2008, p. 5).

22 Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Naciones Unidas, Consejo Económico y Social (2005).

23 Idem.

Los daños también fueron colectivos

“Además de los daños patrimoniales generados con el desplazamiento forzado y el despojo de tierras, se han identificado otro tipo de daños referidos a las dinámicas colectivas y organizativas de los campesinos, y otros daños de contenido colectivo tales como la destrucción de caminos, vías de comunicación, áreas forestales y fuentes de agua.

Todos estos tenían como referente geográfico el territorio en el que se desarrollaba la vida cotidiana de la comunidad, y estaban estrechamente ligados con la vida social, económica y cultural de sus otrora pobladores, víctimas aún del desplazamiento forzado”.

Movice, ILSA (2010).

Daños materiales e inmateriales

Los *daños materiales* o patrimoniales hacen referencia a la pérdida o disminución del patrimonio o de los bienes de una persona.

En cuanto al despojo del patrimonio, este significó a la vez pérdida de hábitat, destrucción de los activos productivos y abandono del territorio, además, la población desplazada fue privada de la generación de ingresos, ante la imposibilidad de continuar realizando las actividades propias de la economía campesina. El análisis de la información recopilada en aplicación de la II ENV permitió identificar que la mayor parte de las familias desplazadas fueron despojadas de su patrimonio y de la generación de ingresos (CSPPDF, 2009a).

La Corte IDH también ha reconocido en algunas de sus decisiones²⁴ el daño patrimonial familiar, que consiste en la disminución del patrimonio ocasionada por la violación de los derechos humanos de la víctima y sus familiares, tales como desórdenes psicológicos o físicos padecidos por los familiares de la víctima, o la disminución del patrimonio económico de la familia.

El daño material o patrimonial comprende los siguientes aspectos: lucro cesante, daño emergente, y costas y gastos (CIDH, 2005, p. 9). El lucro cesante, o la pérdida de ingresos, son todos aquellos ingresos que la víctima dejó de percibir como resultado del daño ocasionado como consecuencia de una violación de sus derechos (CIDH, 2005).

24 Ver Corte IDH, Caso Bulacio. Sentencia de 18 de septiembre de 2003, Serie C, No. 100.

De acuerdo a lo manifestado por la CSPPDF (2009a), la mayor parte de los hogares desplazados fueron despojados no solo de su patrimonio sino de la posibilidad de generar ingresos.

Según los datos de la II ENV (2008) el desplazamiento afectó mayoritariamente a hogares rurales, a grupos de personas o sectores de población que derivaban la mayor parte de sus ingresos de actividades agropecuarias, para ellos: “el acceso a la tierra para cultivar o criar animales era fundamental para proveerse de medios para la vida, en la medida en que a través de la producción agropecuaria y de los intercambios locales se procuraban el abastecimiento de los alimentos que consumían, los hogares desplazados se vieron afectados también en sus condiciones de seguridad alimentaria” (CSPPDF, 2009a, p. 8). Además de truncarse las fuentes de ingreso, con el desplazamiento forzado se perdió la posibilidad de emplear el capital humano acumulado, o la experiencia de trabajo o la experticia acumulada en las labores del campo:

“Una alta proporción de los grupos familiares desplazados estaban vinculados al campo y tenían actividades agropecuarias que les suministraban ingresos monetarios y en especie. Significa lo anterior que el desplazamiento al tiempo que produjo un cambio drástico en su forma de vida, al pasar de un medio rural a un medio urbano, los privó de la posibilidad de ejercer parte de sus actividades para las cuales habían desarrollado sus capacidades” (CSPPDF, 2009a, p. 22).

El daño emergente abarca la pérdida de los bienes patrimoniales, así como los gastos en que la víctima ha tenido que incurrir como consecuencia de la violación de sus derechos, por ejemplo, los gastos destinados a los servicios médicos, de abogado, gastos funerarios, etc. (CIDH, 2005).

Algunos daños patrimoniales causados por el desplazamiento forzado y el despojo de tierras

Dentro de los daños patrimoniales causados a las víctimas del desplazamiento forzado, la II ENV –que fue un instrumento mediante el cual se indagó a más de 8400 hogares (inscritos o no en el registro oficial de población desplazada) sobre los daños causados con el desplazamiento forzado y el despojo de tierras y territorios– identificó los siguientes:

- Animales: el 78,9% de los grupos familiares tenían animales y el 92,4% los dejó abandonados con el desplazamiento. En cuanto a la pérdida de especies menores, según la II ENV (2008), el 89,5% declararon haber perdido aves de corral, siendo esta pérdida significativa para la seguridad alimentaria de estas familias, así como para la adquisición –en algunos casos– de ingresos derivados de la venta de estos animales. Respecto al ganado bovino y porcino 87,6% de los encuestados manifestaron tener estos animales antes del desplazamiento y el 86,8% afirmaron haberlos perdido afectando esta pérdida ingresos monetarios y en especie.
- Cultivos: el 43,6% tenían cultivos antes del desplazamiento y el 96,3% perdieron cultivos por lo mismo. Sobre el área cultivada, que la población desplazada fue forzada a abandonar o de la cual fue despojada, de acuerdo a la II ENV (2008), la cifra asciende a 1.118.401 hectáreas, esta cifra

representa cerca de un 25% del área cultivada del país. Según la información aportada por los encuestados, estos cultivos estaban destinados a productos típicos de la economía campesina: yuca, plátano, maíz, café, caña panelera, arroz, ñame, frijol y cacao. Cultivos como la yuca, el plátano y el maíz eran destinados para el consumo doméstico y como fuente de ingresos monetarios, siendo nodales para la economía familiar rural (CSPPDF, 2009a, p. 13).

- Pérdida de tierras: el 55,5% de los grupos familiares tenía tierra y el 94% de ellos la abandonaron. Respecto a las tierras, según datos de la II ENV, el total de hectáreas despojadas o forzadas a dejar en abandono serían 5,5 millones de hectáreas, equivalentes al 10,8% de la superficie agropecuaria del país (CSPPDF, 2009a, p. 10). La cifra aportada por la II ENV (2008) vino a sumarse a otros estimativos sobre el despojo de tierras que oscilan entre 1 millón 500 mil hectáreas y 10 millones.

- Además de las tierras, animales y cultivos reportados en la II ENV (2008) y en el XII informe de la CSPPDF (2009a), dentro del listado de pérdidas o daños a los campesinos víctimas del desplazamiento forzado se encuentran también las viviendas, otro tipo de construcciones tales como cercas, corrales, bodegas, etc., y las herramientas, los muebles y enseres.

Todos estos bienes patrimoniales configuran el daño emergente de las víctimas del desplazamiento forzado y es necesario tener en cuenta el inventario de los mismos para efectos de dimensionar este tipo de daño y de formular propuestas o alternativas de reparación integral.

Las costas y gastos tienen que ver con aquellos recursos que han sido invertidos en los procesos judiciales a nivel nacional e internacional.

- Los daños inmateriales son aquellos que se encuentran relacionados con la dimensión humana de las víctimas y se dividen en daños morales, daños físicos o biológicos y daño al proyecto de vida.
- *Los daños morales* son aquellos que causan sufrimiento en la esfera psicológica y moral de las personas, sus familiares o personas cercanas (CIDH, 2005).

“En efecto, constituye un hecho notorio que el desplazamiento forzado produce daño moral a quienes lo padecen. No es necesario acreditar el dolor, la angustia y la desolación que sufren quienes se ven obligados a emigrar del sitio que han elegido como residencia o asiento de su actividad económica, abandonando todo cuanto poseen, como única alternativa para salvar sus vidas, conservar su integridad física o su libertad, sufriendo todo tipo de carencias y sin la certeza del retorno, pero sí de ver aún más menguada su precaria condición económica, social y cultural.

Quienes se desplazan forzadamente experimentan, sin ninguna duda, un gran sufrimiento por la vulneración múltiple, masiva y continua de los derechos fundamentales, como lo ha señalado reiteradamente la Corte Constitucional²⁵.

Consejo de Estado, Sala de la Contencioso Administrativo, sentencia de enero 26 de 2006.

Los *daños físicos o biológicos* afectan la vida e integridad personal de la víctima o sus familiares, o las personas que sin ser familiares de las víctimas tienen una relación cercana con ellas y les han brindado apoyo y ayuda.

El *daño al proyecto de vida* el **“proyecto de vida”**²⁶ hace referencia a la realización integral de la persona afectada considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas. Para la Corte IDH²⁷ el daño al proyecto de vida implica la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal en forma irreparable o muy difícilmente reparable. Así, la existencia de una persona se ve alterada por factores ajenos a ella, que le son impuestos en forma injusta y arbitraria, con violación de las normas vigentes y de la confianza que pudo depositar en órganos del poder público obligados a protegerla y a brindarle seguridad para el ejercicio de sus derechos y la satisfacción de sus legítimos intereses.

El daño al proyecto de vida colectivo

Frente a los grupos étnicos y las comunidades campesinas, víctimas del desplazamiento forzado, es necesario tener en cuenta que además de los diferentes componentes de la reparación debe considerarse lo que podríamos llamar el daño al proyecto de vida colectivo, dado que en medio de las condiciones de exclusión en las que tuvo lugar el desplazamiento forzado, varios procesos organizativos estaban desarrollando y pensando procesos de lucha, propuestas y reivindicaciones por una sociedad incluyente que reconociera y garantizara su derecho a la tierra y al territorio; pretensiones ante las cuales la respuesta del Estado fue contraria a sus pretensiones y expectativas.

En suma, además de haber sido vulnerados varios de sus derechos fundamentales, la población desplazada sufrió daños de diferente índole con el despojo y el abandono forzado de tierras, dentro de los cuales se encuentran daños de contenido patrimonial, como la pérdida de bienes (la tierra, la vivienda los cultivos, los animales), la pérdida de ingresos y de la posibilidad de generarlos, entre otros.

25 Corte Constitucional, sentencias SU-1150 de 2000, y T-1635 de 2000, T-1215 de 1997.

26 Corte IDH, Caso Loayza Tamayo. Reparaciones, párr. 147.

27 Idem.

En general, la conformación de un inventario de los diferentes tipos de daños causados a las víctimas con el desplazamiento forzado y con la continuidad del mismo, así como la identificación de los derechos vulnerados, son tareas necesarias para efectos de precisar el contenido de las políticas de reparación integral para las víctimas de este delito, ante el despojo de tierras y territorios, orientando estas políticas hacia la restitución como uno de los componentes de la reparación integral, pero además hacia el reconocimiento de otros derechos como la tierra y el territorio, y hacia el reconocimiento de los campesinos como sujetos de especial protección teniendo en cuenta las condiciones de discriminación y exclusión a las que se han visto sometidos históricamente, y en la actualidad como víctimas del desplazamiento forzado.

En este sentido, las políticas orientadas a la restitución, a la reparación y a la promoción de la generación de ingresos resultan fundamentales para producir un cambio real en la situación socioeconómica de las familias desplazadas (Garay, 2009b, p. 168). Además, es necesario tener en cuenta que las políticas públicas dirigidas a la población desplazada deben atender a las condiciones de vulnerabilidad en que se encuentran, reconociendo a su vez su condición de víctimas y, por tanto, la reparación integral como un imperativo para la observancia y garantía de los derechos de la población desplazada.

2.2 El desplazamiento forzado y la vulneración sistemática de los derechos humanos

“El desplazamiento genera un desarraigo de quien es sujeto pasivo del mismo, debido a que es apartado de todo aquello que forma su identidad, como lo es su trabajo, su familia, sus costumbres, su cultura, y traslado a un lugar extraño para intentar rehacer lo que fue deshecho por causas ajenas a su voluntad y por la falta de atención del Estado como garante de sus derechos.

La situación del desplazado no implica solamente el ‘ir de un lugar a otro’; encierra una vulneración masiva de los derechos fundamentales, ya que se encuentran en una especial condición de vulnerabilidad, exclusión y marginalidad, entendida la primera como aquella situación que sin ser elegida por el individuo le impide acceder a aquellas garantías mínimas que le permiten la realización de sus derechos económicos, sociales y culturales y, en este orden, la adopción de un proyecto de vida; la segunda, como la ruptura de los vínculos que unen a una persona a su comunidad de origen; y, la tercera, como aquella situación en la que se encuentra un individuo que hace parte de un nuevo escenario en el que no pertenece al grupo de beneficiarios directos de los intercambios regulares y del reconocimiento social”.

Corte Constitucional, sentencia T-085 de 2009.

Como se ha señalado, las víctimas de violaciones de derechos humanos tienen el derecho a la reparación integral del daño causado²⁸. Esta reparación debe ser plena y efectiva, y comprender acciones (restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición)²⁹ que distan de la asistencia social que el Estado tiene la obligación de brindar de forma prioritaria por el hecho de ser los desplazados personas en situación de desigualdad y vulnerabilidad.

La Corte Constitucional³⁰ identificó varios derechos fundamentales reconocidos en el marco del derecho internacional de los derechos humanos —y en particular en los Principios rectores sobre desplazamiento forzado—, amenazados o vulnerados por el desplazamiento forzado. A continuación se hará una breve descripción de algunos de estos derechos:

- *El derecho a la vida en condiciones de dignidad*³¹. Para la Corte, se vulnera este derecho a la población desplazada teniendo en cuenta al menos dos aspectos: i) las circunstancias inhumanas asociadas a su movilización y a su permanencia en el lugar provisional de llegada, y ii) los frecuentes riesgos que amenazan directamente su supervivencia. Varios de los Principios rectores del desplazamiento forzado contribuyen a la interpretación de este derecho en el contexto del desplazamiento forzado interno, en particular aquellos que se refieren a la protección contra el genocidio, las ejecuciones sumarias y prácticas contrarias al derecho internacional humanitario que pongan en riesgo la vida de la población desplazada.
- *Los derechos de los grupos de especial protección*³², que de acuerdo con la Corte Constitucional son los niños, las mujeres cabeza de familia, los discapacitados y las personas de tercera edad, y los grupos étnicos. El fundamento de este derecho está en las precarias condiciones que deben afrontar las personas que son obligadas a desplazarse, y en el impacto desproporcionado que sufren por su causa.
- El derecho a escoger su lugar de domicilio³³, en la medida en que para huir del riesgo que pesa sobre su vida e integridad personal los desplazados se ven forzados a escapar de su sitio habitual de residencia y trabajo. Los Principios rectores que contribuyen a la interpretación de

28 Corte Constitucional, sentencia T-821 de 2007.

29 La comprensión del derecho a la reparación, manifestada en las nociones de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y las garantías de no repetición, se encuentra expresada en el Principio IX de reparación de los daños sufridos expuestos en la Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, adoptada el 16 de diciembre de 2007, que contiene los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.

30 Corte Constitucional, sentencia T-367 de 2006.

31 Corte Constitucional, sentencias T-367 de 2006; SU-1150 de 2000.

32 Corte Constitucional, sentencia T-215 de 2002.

33 Corte Constitucional, sentencia T-227 de 1997.

este derecho son aquellos que se refieren a la prohibición de desplazamiento de las personas o su confinamiento.

“No existe discusión acerca de que el desplazamiento forzado apareja una violación múltiple, masiva y continua de los derechos de las personas obligadas a migrar. Por una parte, es claro que estas personas tienen que abandonar su domicilio en razón del riesgo que observan para su vida e integridad personal, peligro que se deriva de las amenazas directas que les son formuladas o de la percepción que desarrollan por los múltiples actos de violencia que tienen lugar en sus sitios de residencia.

El desplazamiento forzado comporta obviamente una vulneración del derecho de los nacionales a escoger su lugar de domicilio, al igual que de su derecho al libre desarrollo de la personalidad. Asimismo, dado el ambiente intimidatorio que precede a los desplazamientos, estas personas ven conculcados sus derechos de expresión y de asociación”.

Corte Constitucional, SU-1150 de 2000.

- *Los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la libertad de expresión y de asociación*³⁴, estos derechos se ven vulnerados, antes del desplazamiento, debido a las amenazas directas o generalizadas e intimidaciones que en muchos casos dieron lugar al desplazamiento forzado de numerosas familias; asimismo, durante el desplazamiento algunas organizaciones de población desplazada y sus líderes reclamantes de tierras o que apoyaban estos procesos han sido amenazados, e incluso asesinados, para que desistan de sus pretensiones.
- *Los derechos económicos, sociales y culturales*³⁵, tal como lo ha afirmado la Corte, por las características propias del desplazamiento, quienes lo sufren ven sus derechos económicos, sociales y culturales fuertemente afectados. El alcance mínimo de estos derechos ha sido interpretado de conformidad con los Principios rectores, que se refieren a condiciones para garantizar un nivel de vida digna, y el acceso a la educación, la salud, el trabajo, entre otros derechos.
- *El derecho a la familia*, teniendo en cuenta que el desplazamiento implica una dispersión de las familias afectadas, lesionando así el derecho de sus miembros a la unidad familiar y a su protección integral. Los Principios 16 y 17 están dirigidos, entre otras cosas, a precisar el alcance del derecho a la reunificación familiar.

34 Corte Constitucional, sentencia SU-1150 de 2000.

35 Corte Constitucional, sentencia T-098 de 2002.

- *El derecho a la salud*, en conexidad con el derecho a la vida, no solo porque el acceso de las personas desplazadas a los servicios esenciales de salud se ve sustancialmente dificultado por el hecho de su desplazamiento, sino porque las deplorables condiciones de vida que se ven forzados a aceptar, tienen un altísimo potencial para minar su estado de salud o agravar sus enfermedades, heridas o afecciones preexistentes. Los Principios 1, 2 y 19 precisan el alcance de este derecho en el contexto del desplazamiento forzado interno.
- *El derecho a la seguridad personal*, puesto que el desplazamiento conlleva riesgos específicos, individualizables, concretos, presentes, importantes, serios, excepcionales y desproporcionados para varios derechos fundamentales de los afectados. Para la interpretación del alcance de este derecho en el contexto del desplazamiento forzado interno son pertinentes los Principios rectores 8, 10, 12, 13 y 15.
- *Los derechos a la libertad de circulación por el territorio nacional y a permanecer en el sitio escogido para vivir*, teniendo en cuenta que la definición misma de desplazamiento forzado presupone el carácter no voluntario de la migración a otro punto geográfico para allí establecer un nuevo lugar de residencia. Los Principios 1, 2, 6, 7 y 14 resultan relevantes para la interpretación del alcance de estos derechos en relación con la población desplazada.
- *El derecho al trabajo y la libertad de escoger profesión u oficio*³⁶, especialmente en el caso de las familias que derivaban su sustento de las actividades del campo, que se ven forzados a migrar a las ciudades y, en consecuencia, abandonar sus labores habituales. Para la interpretación de estos derechos resultan relevantes los Principios rectores que establecen criterios a fin de garantizar medios para la obtención de un nivel de vida adecuado y la protección de sus propiedades o posesiones.
- *El derecho a una alimentación adecuada*³⁷, que resulta insatisfecho en un gran número de casos por los altísimos niveles de pobreza extrema a los que llegan numerosas personas desplazadas, que les impiden satisfacer sus necesidades biológicas más esenciales y repercuten, por ende, sobre el disfrute cabal de todos sus demás derechos fundamentales, en particular sobre los derechos a la vida, a la integridad personal y a la salud. Ello es especialmente grave cuando el afectado es una persona menor de edad. Para la interpretación del alcance de este derecho son pertinentes los Principios rectores relativos al nivel de vida adecuado que se debe garantizar a la población desplazada y a la asistencia humanitaria.

36 Idem.

37 Idem.

Sobre este derecho, la Corte ha precisado que este se realiza cuando el hogar desplazado dispone de alimentos aptos para el consumo y accede a una cantidad suficiente de los mismos. Sin embargo, es necesario mencionar que tratándose de la población víctima del desplazamiento forzado, como los campesinos, las campesinas y los grupos étnicos, que tenían una especial relación con la tierra, y que producían ellos mismos algunos de sus alimentos, debería garantizarse además la soberanía alimentaria, entendida esta como el derecho de los pueblos a alimentos nutritivos y culturalmente adecuados, accesibles, producidos de forma sostenible y ecológica, y su derecho a decidir su propio sistema alimentario y productivo³⁸.

- *El derecho a la educación*³⁹, en particular de los menores de edad que sufren un desplazamiento forzado y se han visto obligados, por ende, a interrumpir su proceso de formación.
- *El derecho a una vivienda digna*⁴⁰, teniendo en cuenta que la población víctima del desplazamiento forzado ha tenido que abandonar sus propios hogares o lugares habituales de residencia y someterse a condiciones inapropiadas de alojamiento en los lugares hacia donde se desplazan, cuando pueden conseguirlas y no tienen que vivir a la intemperie. En relación con este derecho, los Principios rectores establecen criterios mínimos que deben ser garantizados a la población desplazada a fin de proveerles vivienda y alojamiento básicos.

“El acceso a vivienda digna es un derecho fundamental de las personas desplazadas por hechos de violencia, lo que se traduce en una obligación del Estado colombiano a diseñar una serie de planes y políticas sociales y económicas para garantizar la satisfacción en materia de vivienda digna a dicha población, obligación que también supone un acompañamiento informativo que les permita tener claridad sobre los trámites y requisitos para acceder a las soluciones de vivienda”.

Corte Constitucional, sentencia T-059 de 2011

- *El derecho a la paz*⁴¹, cuyo núcleo esencial abarca la garantía personal de no sufrir, en lo posible, los efectos de la guerra. Para la interpretación de este derecho son pertinentes los Principios rectores, que prohíben el desconocimiento de las normas del DIH que protegen a los no combatientes.

38 Declaración de Nyeleni, Foro Internacional por la Soberanía Alimentaria, Mali, 2007.

39 Corte Constitucional, sentencia T-602 de 2003.

40 Idem.

41 Corte Constitucional, sentencia T-721 de 2003.

- *El derecho a la igualdad*⁴². La Corte abordó el análisis de este derecho respecto a la población desplazada mediante las siguientes afirmaciones: i) a pesar de que la única circunstancia que diferencia a la población desplazada de los demás habitantes del territorio colombiano es precisamente su situación de desplazamiento, en virtud de esta condición se ven expuestos a todas las violaciones de los derechos fundamentales que se acaban de reseñar, y también a discriminación, y ii) en no pocas oportunidades el hecho del desplazamiento se produce por la pertenencia de la persona afectada a determinada agrupación o comunidad a la cual se le atribuye cierta orientación respecto de los actores en el conflicto armado y por sus opiniones políticas, criterios todos proscritos como factores de diferenciación por el artículo 13 de la Constitución Política.
- *El derecho a un trato preferente*⁴³. Todos los derechos anteriormente mencionados han sido amparados por la Corte Constitucional en varias decisiones en que la población desplazada ha solicitado la protección y garantía de los mismos. La Corte ha reconocido que estos derechos se vulneran con el desplazamiento forzado debido a las circunstancias de especial debilidad, vulnerabilidad e indefensión en la que se encuentra esta población; por lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que debe reconocérseles el derecho a recibir en forma urgente un trato preferente por parte del Estado.

“Debido a los numerosos derechos constitucionales afectados por el desplazamiento, y en consideración a las especiales circunstancias de debilidad, vulnerabilidad e indefensión en la que se encuentran los desplazados, la jurisprudencia constitucional les ha reconocido, con fundamento en el artículo 13 constitucional, el derecho a recibir de manera urgente un trato preferente por parte del Estado, el cual se caracteriza por la prontitud en la atención de sus necesidades, puesto que de otra manera se estaría permitiendo que la vulneración de derechos fundamentales se perpetuara, y en muchas situaciones, se agravara”.

Corte Constitucional, sentencia T-602 de 2003.

El derecho a un trato preferente tiene entonces un triple fundamento, en primer lugar, en las circunstancias de especial debilidad, vulnerabilidad e indefensión en que se encuentra la población desplazada; en segundo lugar, en la multiplicidad de derechos constitucionales vulnerados por el desplazamiento.

42 Corte Constitucional, sentencia T-268 de 2003.

43 Corte Constitucional, sentencia T-367 de 2010.

El fundamento último de este derecho ha sido precisado por el tribunal constitucional, en los siguientes términos:

Esta Corporación ha considerado que al Estado le compete impedir que el desplazamiento se produzca, porque las autoridades han sido establecidas para respetar y hacer respetar la vida, honra y bienes de los asociados, pero también ha dicho que si no fue capaz de impedir que sus asociados fueran expulsados de sus lugares de origen, tiene por lo menos que garantizarle a los cientos de miles de colombianos que han tenido que abandonar sus hogares y afrontar condiciones extremas de existencia la atención necesaria para reconstruir sus vidas (sentencia T-721 de 2003).

En suma, la incapacidad del Estado para cumplir con su deber básico de preservar las condiciones mínimas de orden público necesarias para prevenir el desplazamiento forzado y garantizar la seguridad personal de los asociados, las circunstancias de especial debilidad, vulnerabilidad e indefensión, y el conjunto de derechos vulnerados, constituyen el fundamento del derecho al trato preferente de la población desplazada.

Como propósitos de la adopción de las medidas orientadas a garantizar un trato preferente, han sido identificados las siguientes:

Las medidas especiales a favor de los desplazados facilitan que estos se tornen menos vulnerables, agencian la reparación de las injusticias derivadas del desplazamiento involuntario y se orientan a la realización efectiva de ciertos derechos de bienestar mínimo que constituyen la base para la autonomía y el autosostenimiento de los sujetos de desplazamiento; por lo anterior, el derecho al trato preferente es de nodal importancia para efectos de proteger y garantizar los derechos de la población desplazada, y debe tener como nota característica la prontitud en la atención a las necesidades de la población desplazada, pues de otra manera se estaría permitiendo que la vulneración de derechos fundamentales se perpetuara, y en muchas situaciones, se agravara (Corte Constitucional, sentencia T-602 de 2003).

De acuerdo con lo reiterado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional (sentencia T-085 de 2009), el derecho a un trato preferente que tiene la población desplazada constituye correlativamente una obligación para el legislador y las entidades gubernamentales cuyas funciones están relacionadas con la protección y garantía de los derechos de la población desplazada.

El desplazamiento forzado implica la atención integral a sus víctimas para la satisfacción de condiciones mínimas de existencia, de manera prioritaria, debido a la violación de sus derechos fundamentales, pero además del hecho del desplazamiento forzado no solo se derivan estos derechos, a fin de superar el estado de cosas inconstitucional en que se encuentran por la masiva vulneración de sus derechos fundamentales, sino que también se deriva el derecho a la reparación de los daños causados por el mismo.

En síntesis, para las víctimas del desplazamiento forzado las medidas y los componentes orientados a la realización de los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición parten de la identificación de los diferentes tipos de daños (individuales y colectivos, materiales e inmateriales, etc.), del reconocimiento de los derechos vulnerados, así como de la interrelación de los derechos que forman parte de la reparación integral; cada uno de estos derechos reviste dimensiones individuales y colectivas, componentes diferenciados, y pueden ser desarrollados a partir de la implementación de medidas de tipo normativo y reformas institucionales, así como mediante la adopción de procedimientos especiales de tipo administrativo, judicial o extrajudicial que posibiliten la participación de las víctimas y garanticen el acceso a dichos derechos.

Primera sentencia de restitución de tierras en aplicación de la Ley 1448 de 2011, y primera sentencia de la Ley 975 de 2005: el caso del desplazamiento forzado de Manpuján y la masacre de las Brisas

La primera sentencia de la Ley 975 de 2005 fue proferida por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá (junio de 2010). Condenó a los postulados Edwar Cobos Téllez y Uber Enrique Baquez Martínez a 468 y 462 meses de prisión, respectivamente, como coautores de los delitos de homicidio agravado, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzoso de la población civil; secuestro simple, hurto calificado y agravado; utilización ilegal de uniformes e insignias, y fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas.

El fallo del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz dispuso una serie de medidas que incluyeron reparación de vías, construcción de puentes, proyectos productivos, construcción de monumentos, atención primaria en salud, garantías de seguridad a la población afectada, entre otras. Finalmente, en materia de reparación individual ordenó una suma basada en los estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (Contraloría General de la República, Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo, 2012).

Mediante fallo de segunda instancia la Corte Suprema de Justicia (abril de 2011) confirmó en parte esta decisión condenando a los jefes paramilitares “Diego Vecino” y “Juancho Dique” a penas alternativas de 8 años de cárcel, y ordenó reparar a las víctimas de la masacre de las Brisas y del desplazamiento forzado de Manpuján, a través de varias medidas, siendo una de estas la restitución de los predios que habían sido abandonados forzosamente o despojados.

La Corte Suprema redujo la indemnización solo a ciertos casos, excluyó a un número considerable de víctimas, y cambió varias órdenes proferidas por el Tribunal por exhortos, especialmente en materia de reparación colectiva (Contraloría General de la República, Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo, 2012).

Uno de los aspectos incluidos en la decisión de la Corte Suprema de Justicia respecto a las medidas de reparación ordenadas para las víctimas de Manpuján y de las Brisas consistió en aclarar que todas las medidas de rehabilitación, satisfacción, no repetición y colectivas que quedaron a cargo de las diversas autoridades estatales (con excepción de algunas medidas de satisfacción de carácter simbólico y de no repetición) se debían entender como exhortaciones para su cumplimiento, y no como órdenes, teniendo en cuenta que no se había establecido la responsabilidad del Estado en los hechos que dieron lugar a la sentencia.

Según un concepto del Consejo de Estado⁴⁴, como el Estado no fue condenado en esta ocasión, no le correspondería por ende indemnizar a las víctimas más allá de los montos establecidos en la ley por concepto de reparación por vía administrativa.

Tal como advierten la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación y Defensoría del Pueblo en el informe de 2012 sobre la aplicación de la Ley 1448 de 2011, sin duda los efectos inmediatos y a futuro de este concepto se refieren a la forma en que tendrá que asumirse una posición por parte del Gobierno nacional en relación con las medidas de indemnización administrativa y las medidas de indemnización decretadas en sede judicial.

En octubre de 2012, un juzgado especializado en restitución de tierras de El Carmen de Bolívar adoptó la primera sentencia de restitución de tierras, de acuerdo al procedimiento previsto en la Ley 1448 del 2011, ordenando al Incoder titular (mediante resolución de adjudicación) baldíos a solo 14 víctimas de las más de 600 que dejó el desplazamiento forzado de Manpuján.

Mediante algunos comunicados y entrevistas⁴⁵ la comunidad de Manpuján hizo saber a la opinión pública que no ha visto recogidas plenamente sus expectativas de reparación con las sentencias mencionadas, y que el asunto del cumplimiento de algunas medidas de reparación ordenadas en la sentencia de Justicia y Paz continúa siendo un asunto pendiente, y no parece un buen augurio frente a lo que sería el cumplimiento de la primera sentencia de la ley de víctimas.

44 La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, mediante concepto del 24 de abril de 2012, respondió una consulta solicitada por el director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS) relacionada con la concurrencia subsidiaria del Estado en la indemnización de las víctimas de Mampuján, y con la naturaleza y funcionamiento del Fondo para la Reparación de las Víctimas (Contraloría General de la República, Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo, 2012).

45 <http://www.verdadabierta.com/component/content/article/45-reparaciones-a-victimas/3924-mampujan-iverdad-a-medias-reparacion-inconclusa>

Taller 2. Identificación de los daños y derechos vulnerados con el desplazamiento forzado

1. ¿De qué trata este taller?

- ❖ En este taller proponemos continuar, con la participación de nuestra comunidad, haciendo un recuento de nuestra historia, ahora vamos a hablar sobre el desplazamiento forzado, sobre cómo nos cambió la vida a nosotros y a nuestra comunidad.
- ❖ Además, vamos a identificar los daños causados, y los derechos que nos han sido vulnerados, tanto a nivel individual como comunitario, para elaborar un “inventario de daños”.

2. ¿Cuáles son los propósitos de este taller?

- ❖ Identificar y reconocer los daños causados y los derechos que nos han sido vulnerados, tanto a nosotros y nosotras como a la comunidad.
- ❖ Diferenciar los daños causados (materiales e inmateriales, individuales y colectivos) y los derechos (individuales y colectivos) que han sido vulnerados con el desplazamiento forzado.



Taller 2. Identificación de daños y derechos vulnerados

Actividad I

1. Nos reunimos en grupos para retomar la historia de nuestra comunidad. Recordemos que en la actividad anterior habíamos trabajado sobre cómo era nuestra situación, individual y comunitaria, antes de desplazarnos forzosamente del territorio y qué nos llevó a desplazarnos.

Ahora vamos hablar sobre cómo estamos ahora, sobre cómo hemos vivido durante el desplazamiento forzado.

En los grupos vamos a dar la palabra a cada uno de los miembros para que exprese cómo ha sido su vida durante desplazamiento forzado.
2. Una vez organizados en los grupos, se van a repartir dos hojas en blanco a cada persona, en una vamos a escribir (o si lo preferimos a dibujar) algún aspecto que nos ayude a entender cómo es nuestra comunidad ahora, durante el desplazamiento forzado, y en otra, vamos a escribir cómo estamos cada uno, como personas, cómo vivimos, qué hacemos, etc.

Podemos tener en cuenta los siguientes aspectos en los relatos:
 - Ubicación de la comunidad durante el desplazamiento (vereda, corregimiento, municipio, departamento).
 - Quiénes conforman ahora nuestra comunidad.
3. Luego, cada persona va a explicar al grupo lo que escribió o lo que dibujó. A medida que vamos haciendo la presentación, clasificamos las hojas en dos carteleras, en una ubicamos la descripción de la comunidad y en otra la personal. Prestaremos especial atención para que queden reflejadas las experiencias y vivencias de los diferentes colectivos que forman parte de la comunidad: mujeres, hombres, niños y niñas, jóvenes, adultos mayores, etc. Si es necesario realizaremos grupos diferenciados para asegurarnos de que las relaciones de poder no sesgan el discurso y que todas las personas se sienten con libertad para expresarse.
4. Después cada grupo hace una presentación de su trabajo e identificamos entre todos y todas los puntos comunes.

Estos puntos comunes los tenemos presentes y los registramos en otra cartelera, y además los recordamos para seguir trabajando sobre ellos y retomarlos en otros espacios que tengamos como comunidad.
5. Con la ayuda del tallerista vamos a hacer un paralelo sobre cómo era nuestra comunidad y cómo era nuestra vida en ella, y cómo es ahora, durante el desplazamiento.

Esta actividad nos va a servir para poder trabajar el siguiente tema: la identificación de daños causados y derechos vulnerados.

<p>Actividad 2</p>	<p>1. Antes de empezar con esta actividad vamos a escuchar una presentación que hará un tallerista sobre los daños y los derechos vulnerados con el desplazamiento forzado, en la cual trabajaremos, entre otros, los siguientes temas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - ¿Qué daños se han causado a las víctimas del desplazamiento forzado? - ¿Cuáles son los derechos vulnerados a las víctimas del desplazamiento forzado? <p>2. Ahora vamos a identificar qué daños se han causado y qué derechos se han vulnerado en nuestro caso específico, como individuos, en nuestras familias y en nuestra comunidad. Se propone que esta actividad se realice en plenaria, y que con la ayuda del tallerista vayamos sistematizando la información en la siguiente tabla.</p> <table border="1" data-bbox="569 465 1420 781"> <thead> <tr> <th data-bbox="569 465 745 581">Hechos (Lugar y fecha)</th> <th data-bbox="745 465 880 581">Derechos vulnerados</th> <th data-bbox="880 465 1030 581">Daños causados</th> <th data-bbox="1030 465 1237 581">A quién o a quienes se causó el daño o se vulneró el derecho</th> <th data-bbox="1237 465 1420 581">Quién o quiénes fueron los responsables</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="5" data-bbox="569 581 1420 633">Ejemplo:</td> </tr> <tr> <td data-bbox="569 633 745 781">17 de octubre de 1999, en la vereda Lomita</td> <td data-bbox="745 633 880 781">Derecho a la vivienda</td> <td data-bbox="880 633 1030 781">Destrucción de algunas viviendas y quema de otras</td> <td data-bbox="1030 633 1237 781">A 32 familias, de la vereda Lomita</td> <td data-bbox="1237 633 1420 781">Un grupo armado que operaba en la zona desde dos años atrás</td> </tr> </tbody> </table>	Hechos (Lugar y fecha)	Derechos vulnerados	Daños causados	A quién o a quienes se causó el daño o se vulneró el derecho	Quién o quiénes fueron los responsables	Ejemplo:					17 de octubre de 1999, en la vereda Lomita	Derecho a la vivienda	Destrucción de algunas viviendas y quema de otras	A 32 familias, de la vereda Lomita	Un grupo armado que operaba en la zona desde dos años atrás
Hechos (Lugar y fecha)	Derechos vulnerados	Daños causados	A quién o a quienes se causó el daño o se vulneró el derecho	Quién o quiénes fueron los responsables												
Ejemplo:																
17 de octubre de 1999, en la vereda Lomita	Derecho a la vivienda	Destrucción de algunas viviendas y quema de otras	A 32 familias, de la vereda Lomita	Un grupo armado que operaba en la zona desde dos años atrás												
<p>Qué necesitamos para el taller</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Aspectos claves <p>Es importante llevar un registro de estas dos actividades para que posteriormente podamos retomar y seguir desarrollando y trabajando la historia de nuestra comunidad, entre todos y todas.</p> <p>También es importante contar con el apoyo de personas de confianza, de gente cercana a la comunidad, para que nos ayude a registrar la información que surja (fechas, nombres, lugares), así no nos distraemos mientras hablamos y compartimos nuestra historia.</p> <p>También es fundamental contar con apoyo psicosocial para el recuento de esta historia, para ello podemos invitar al taller a una persona que tenga experiencia en el trabajo con víctimas, y que nos acompañe y oriente sobre cómo afrontar este proceso.</p> • Materiales o recursos <p>Ese registro lo podemos llevar organizando la información que hemos trabajado durante el taller mediante las carteleras y las hojas, por eso es importante contar con estos materiales y prepararlos previamente.</p> <p>La memoria de la actividad también la podemos hacer mediante grabaciones. Sin embargo, es importante preguntarle a las personas que van a participar en el taller cómo prefieren que se registre la información que salga de este.</p> 															

**Tiempo
aproximado y
participantes**

- **Tiempo aproximado**
Trabajo en grupos, y posteriormente plenaria.
La actividad 1 puede durar de 40 minutos a una hora en el trabajo en grupo, y aproximadamente otros 40 minutos a una hora para la plenaria.
La actividad 2 puede durar de 40 minutos a 1 hora en el trabajo en grupo, y aproximadamente otros 40 minutos a una hora para la plenaria.
Este tiempo es solo una propuesta o referente; al hablar de la comunidad hay “muchas telas de dónde cortar”, pero se propone este taller solo para propiciar este ejercicio de memoria sobre la historia de nuestra comunidad.
- **Sobre los participantes**
Previamente, entre todos y todas, definimos el número de personas que participarán en la actividad pues la idea es contar con una participación amplia en la plenaria para que este primer paso en el recuento de la historia de nuestra comunidad sea escuchado por todos y cuente con los aportes de todos.
Para el trabajo en grupo se recomienda dividir los participantes en máximo veinte integrantes por grupo para favorecer la participación de todas y todos.

III. La reparación integral para las víctimas del desplazamiento forzado

En el presente capítulo se abordará el derecho a la reparación integral para las víctimas del desplazamiento forzado, precisando el aporte de los principios y las declaraciones internacionales, y la importancia de los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, específicamente frente al despojo y el abandono forzado de tierras y territorios.

Además, se propone una sistematización y caracterización de los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición para las víctimas del desplazamiento forzado identificando el núcleo básico de los derechos que forman parte de la reparación integral, sus componentes y dimensiones, precisando además los deberes del Estado correlativos a estos derechos y los mecanismos que pueden ser implementados para su realización.

3.1 Caracterización de los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición

“El derecho a obtener reparación es de carácter integral. Esto significa que su alcance excede la visión meramente económica de la participación de las víctimas dentro de los procesos llevados contra los responsables del daño, y debe abarcar todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima a nivel individual y comunitario. En el plano individual, la Corte ha sostenido que las medidas de reparación se extienden a ‘i) la *restitutio in integrum*, o reposición de la situación a su estado original; ii) la indemnización o reparación por equivalencia en dinero, y iii) la satisfacción o reparación moral’. En el plano comunitario, también las víctimas colectivas de violaciones de sus derechos humanos o de delitos por parte de grupos armados al margen de la ley tienen derecho a una reparación colectiva que exige por parte del Estado la implementación de medidas económicas y simbólicas de satisfacción colectiva, garantías de no repetición, y acciones orientadas a la reconstrucción psicosocial de las poblaciones afectadas por la violencia”.

Corte Constitucional, sentencia T-458 de 2010.

Recapitulando, la reparación integral⁴⁶ es reconocida en los principios y tratados internacionales como un derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de derechos humanos y del DIH⁴⁷; dentro de estas violaciones se encuentra el desplazamiento forzado.

Los estándares internacionales en materia del derecho a la reparación integral constituyen el marco para el reconocimiento de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición⁴⁸ y, a la vez, para el cumplimiento de las obligaciones internacionales de los Estados.

El análisis de estos estándares destaca la necesidad de su incorporación en la legislación colombiana precisando que este ejercicio debe ir más allá del reconocimiento formal de esos derechos en el ámbito nacional, y que se orienta a la adopción de medidas para su efectiva realización.

46 Según lo destacó la Corte Constitucional en las sentencias T-327 del 2001, T-025 del 2004, y en el Auto 008 del 2009, los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición se encuentran reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos, y hacen parte del bloque de constitucionalidad.

47 Al respecto ver: Principios y directrices básicos sobre los derechos de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Naciones Unidas, Consejo Económico y Social. E/2005/30 Distr. General, 10 de agosto de 2005.

48 Estos cuatro derechos hacen parte de la reparación integral, según los Principios y directrices básicos sobre los derechos de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y vio.-

La importancia de los estándares internacionales frente a derechos como la reparación integral de las víctimas del desplazamiento forzado, que no se encuentran recopilados en un solo instrumento y que asumen especificidades propias del momento histórico, de los contextos y de las características de las víctimas individual y colectivamente consideradas, puede sintetizarse en los siguientes aspectos:

i) En términos generales, precisan que el alcance de la obligación de los Estados de investigar, juzgar y sancionar a los responsables, y de reparar integralmente a las víctimas se concreta en la adopción de medidas que le permitan a estos garantizar que su derecho interno proporcione como mínimo el mismo grado de protección a las víctimas que el que imponen sus obligaciones internacionales⁴⁹; ii) la observancia del derecho a la reparación integral de las víctimas del desplazamiento forzado se impone a los Estados incluso en el marco de las negociaciones o los procesos de paz, y iii) para el Estado colombiano, y para otros que incorporaron en su carta de derechos la figura del bloque de constitucionalidad, las obligaciones correlativas al derecho a la reparación integral de las víctimas forma parte de la legislación nacional.

Estas obligaciones en materia de investigación, juzgamiento y sanción a los responsables, y reparación integral a las víctimas del desplazamiento forzado y del despojo de tierras tienen como fundamento: i) el cumplimiento de los deberes del Estado de garantizar estos derechos, y ii) la responsabilidad del Estado como causante del desplazamiento, ya sea por acción o por omisión⁵⁰.

Los principios internacionales sobre los derechos de las víctimas de violaciones de los derechos humanos y del DIH han contribuido al reconocimiento de estos derechos. Teniendo en cuenta esas fuentes, a continuación vamos a identificar algunas características de los derechos a la verdad,

laciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Naciones Unidas, Consejo Económico y Social. E/2005/30 Distr. General. 10 de agosto de 2005

49 *Ibíd.*

50 “El principal responsable de garantizar los derechos que recogen los Principios es el Estado. Sobre todo, cuando es precisamente el Estado el causante del desplazamiento, ya sea por acción o por omisión. Cuando el desplazamiento se produce como consecuencia de la actuación de agentes no estatales (guerrillas, insurgencia, milicias, empresas privadas, etc.), el Estado del territorio en donde ello hubiera tenido lugar, y en el que los desplazados tengan o hubieran obtenido su nacionalidad u otros derechos, conserva la responsabilidad jurídica de garantizar el derecho a la restitución de las viviendas y el patrimonio. Al mismo tiempo, según el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho penal internacional, los agentes no-estatales responsables de la comisión de los delitos o de las violaciones de derechos humanos que hubieran causado el desplazamiento forzoso también mantienen su responsabilidad jurídica respecto a sus actos, y deberán rendir cuentas ante las autoridades respectivas. En el caso de gobiernos de transición, donde las Naciones Unidas ostenten el ejercicio efectivo de los poderes del Estado (como el caso de Camboya, Kosovo, Timor Oriental, etc.), la Administración Transitoria será la principal responsable de aplicar la normativa internacional en materia de derechos humanos, como se estipula en los Principios” (ONU, 2007, p. 18).

la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, considerando además las dimensiones individual y colectiva que subyacen a cada uno de ellos, los deberes correlativos en cabeza del Estado y los mecanismos que pueden ser implementados por este para la realización de tales derechos.

Cuadro I. Estándares internacionales en materia del derecho a la reparación integral⁵¹

Derecho a la verdad	
Caracterización	<ul style="list-style-type: none"> - Es un derecho inalienable e imprescriptible. - Se relaciona con el derecho a la justicia en cuanto al proceso de construcción de la verdad procesal. - No se encuentra circunscrito exclusivamente al ámbito jurídico, pues abarca la verdad como proceso de memoria histórica, concepto más amplio e inclusivo.
Dimensiones	<ul style="list-style-type: none"> - Individual: comprende el derecho de toda víctima directa o de sus familiares de conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometieron las violaciones de los derechos humanos, independientemente de las acciones judiciales que puedan entablarse por estos hechos. - Colectiva: el derecho de saber es también un derecho colectivo que tiene su origen en la historia de los pueblos y en la memoria colectiva, para evitar que en el futuro se repitan o continúen las violaciones de los derechos humanos.
Deberes	<ul style="list-style-type: none"> - Supone el deber de los Estados de recordar y de preservar la memoria histórica. - Comprende además el deber de adoptar las medidas necesarias para garantizar el funcionamiento independiente y eficaz del poder judicial, y para hacer efectivo en el marco de los procesos judiciales el derecho a saber. - Las medidas apropiadas para asegurar este derecho pueden incluir también procesos no judiciales que complementen o sean alternativos a la función del poder judicial. - Los procesos no judiciales, encaminados al esclarecimiento de la verdad, deben establecerse de tal manera que garanticen su independencia, imparcialidad y competencia. - Preservación de los archivos.

51 El cuadro fue elaborado por la autora con fundamento en los principios y tratados internacionales que se mencionan a continuación: Convención Interamericana de Derechos Humanos, Declaración Universal de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Naciones Unidas: Principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, 1985; Conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad (Principios Joinet); Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Consejo Económico y Social, 2005, Restitución de viviendas y de patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos. Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos 57º periodo de sesiones, Sr. Paulo Sergio Pinheiro. E/CN.4/Sub.2/2005/17, junio 28 de 2005; Principios rectores del desplazamiento forzado. Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el tema de los Desplazamientos Internos de Personas, Sr. Francis Deng., E/CN.4/1998/53/Add.2, febrero 11 de 1998.

Mecanismos	<ul style="list-style-type: none"> - La adopción de medidas adecuadas para preservar los archivos necesarios y pertinentes con dos propósitos: i) el registro de la memoria histórica y ii) la preservación de pruebas relativas a las violaciones de los derechos de las víctimas del desplazamiento forzado. - Se adoptarán las medidas adecuadas para proteger la seguridad, el bienestar físico y psicológico, la vida privada y la intimidad de las víctimas y los testigos en el marco de los mecanismos judiciales y no judiciales de establecimiento de la verdad acerca del desplazamiento forzado. - En caso de la adopción de comisiones de la verdad o comisiones de investigación debe ser manifiesta y clara la delimitación del mandato, excluyendo expresamente que las comisiones tengan como finalidad reemplazar a la justicia. - Si no se adopta ninguna de las comisiones anteriormente mencionadas, o ante la falta de voluntad del Estado, este último, las víctimas y organizaciones de víctimas pueden garantizar la preservación de los archivos relativos a las violaciones de los derechos humanos y la posibilidad de consultarlos. - Se deberán adoptar medidas técnicas y sanciones penales para impedir la sustracción, la destrucción, la alteración o la falsificación de los archivos. - Se deberá facilitar la consulta de los archivos en interés de las víctimas y de sus familiares para hacer valer sus derechos.
-------------------	---

Derecho a la justicia	
Caracterización	<ul style="list-style-type: none"> - Implica que toda víctima tenga la posibilidad de hacer valer sus derechos a través del acceso a un recurso o acción jurídica en el que se investiguen los hechos, se juzgue a los responsables, se establezcan los diferentes tipos de daños ocasionados, se sancione con penas adecuadas y proporcionales a los responsables, y se repare a las víctimas, respetando en todo caso las reglas del debido proceso.
Dimensiones	<ul style="list-style-type: none"> - Individual: se encuentra estrechamente relacionada con el derecho de las víctimas directas y sus familiares a saber o conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como los motivos, los discursos y el contexto en que se desarrollaron las violaciones de los derechos, de acuerdo con lo que se pueda establecer en el marco de los procesos judiciales como parte del desarrollo de reconstrucción y difusión de la verdad. - Colectiva: el esclarecimiento de los hechos a través de la investigación, el juzgamiento y la sanción de los autores de crímenes atroces contribuye a la lucha contra la impunidad, objetivo común de toda la sociedad, con la finalidad de evitar la repetición de las atrocidades.
Deberes	<ul style="list-style-type: none"> - Investigación: pronta, imparcial y exhaustiva; no debe ser una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. - Sanción a quienes hayan cometido graves violaciones de los derechos humanos. - Deber de respetar en todos los casos judiciales las reglas del debido proceso: legalidad de los delitos y las penas; derecho de defensa; publicidad del juicio; impugnación de las decisiones. - Deber de imponer penas adecuadas a los responsables. - Sanciones proporcionales a los delitos y a la gravedad de las conductas. - Implica la obligación de combatir los obstáculos a su aplicación mediante la restricción o exclusión, según el caso, de medidas tales como las amnistías, los indultos, la prescripción y los tribunales militares.

Deberes	<ul style="list-style-type: none"> - Dar a conocer a las víctimas, a sus familiares y a la ciudadanía en general los recursos y mecanismos existentes para denunciar la violación de sus derechos. - Adoptar en cualquier proceso medidas encaminadas a la protección de víctimas y testigos.
Mecanismos	<ul style="list-style-type: none"> - La regla general es la competencia de los tribunales nacionales para conocer respecto a los delitos cometidos en su territorio. - El Estado deberá prever que todas las víctimas puedan ser parte civil en el marco de los procesos penales en los que se denuncien las violaciones de sus derechos. - Aunque, en principio, la iniciativa de abrir investigación por las violaciones de los derechos de las víctimas corresponde al Estado, deberán adoptarse normas procesales complementarias para que las propias víctimas y su familiares puedan tomar esa iniciativa, individual o colectivamente, en particular como partes civiles o como personas que inician un juicio en los Estados cuyo derecho procesal penal contemple esos procedimientos. - Cuando los tribunales nacionales no están en condiciones de administrar justicia de forma imparcial, se plantea la difícil cuestión de la competencia de un tribunal internacional, el cual podrá tener el carácter de un tribunal ad hoc como los que se establecieron en Ruanda o en la ex-Yugoslavia. Además, existe la posibilidad de acudir a la Corte Penal Internacional. - Los Estados deberán garantizar la participación en el proceso judicial a todas las víctimas, a sus familiares y a toda persona u organización no gubernamental que tenga un interés legítimo en el proceso.
Medidas restrictivas	<ul style="list-style-type: none"> - Prohibición de prescripción respecto de los crímenes graves que de acuerdo con el derecho internacional son considerados crímenes contra la humanidad. - Prohibición de asilo: los Estados no podrán permitir que se beneficien de esos estatutos protectores, incluido el asilo diplomático, las personas respecto de las cuales haya motivos fundados para creer que son autoras de delitos graves conforme al derecho internacional. - Prohibición de extradición: los autores de delitos graves conforme al derecho internacional no podrán, para evitar su extradición, ampararse en las disposiciones favorables que suelen aplicarse a los delitos políticos ni al principio de no extradición de los nacionales. - Prohibición de amnistía. - Prohibición de exoneración de la responsabilidad penal en razón de la obediencia debida. - Respecto a las llamadas leyes de arrepentimiento que se establecen usualmente en el marco de procesos de restablecimiento de la democracia o de transición hacia ella, con la finalidad de disminuir las penas, subsiste la prohibición de exonerar totalmente a los autores de los crímenes. - Se prohíbe la competencia de los tribunales militares en caso de investigación, juzgamiento y sanción de violaciones de los derechos humanos.

Derecho a la reparación	
Caracterización	<ul style="list-style-type: none"> - El derecho de reparación deberá abarcar todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima del desplazamiento forzado. - Las formas no excluyentes de reparación individual o colectiva son: <ol style="list-style-type: none"> a) La restitución que consiste en restablecer la situación a su estado original y anterior a la violación del derecho. b) La rehabilitación se orienta a la recuperación de las personas mediante la atención médica y psicológica, así como garantizar la prestación de servicios jurídicos y sociales necesarios para esos fines. c) La indemnización se refiere a la “compensación por todo perjuicio que resulte como consecuencia de una violación [...] y que fuere evaluable económicamente” y comprende tanto el lucro cesante como el daño emergente. Se concede en casos de daño físico o mental; de pérdida de oportunidades –incluyendo las relativas a la educación– de daños materiales y pérdidas de ingresos –incluido el lucro cesante–; así como para los gastos de asistencia jurídica o de otros expertos, de medicinas o de servicios médicos. e) Las medidas de satisfacción y las garantías de no repetición plantean el deber del Estado de “adoptar medidas adecuadas para que las víctimas no puedan volver a ser objeto de violaciones que vulneren su dignidad”⁵².
Dimensiones	<ul style="list-style-type: none"> - El derecho a la reparación comprende: medidas individuales de reparación; medidas colectivas encaminadas a restaurar e indemnizar los derechos de las colectividades o comunidades afectadas por los múltiples derechos vulnerados con el desplazamiento forzado, y con este como un delito en el marco de las legislaciones nacionales, y en el ámbito internacional como un crimen de lesa humanidad y como un crimen de guerra.
Deberes	<ul style="list-style-type: none"> - La reparación de las víctimas del desplazamiento forzado ha de ser suficiente, efectiva, rápida y proporcional a la gravedad del crimen y a la entidad del daño sufrido. - El Estado deberá esforzarse por resarcir a la víctima del desplazamiento forzado cuando el responsable de la conducta ilícita no haya podido o no haya querido cumplir sus obligaciones. - El Estado deberá repetir contra el culpable de un crimen cuya responsabilidad no le sea imputable cuando haya resarcido a la víctima del mismo. - El Estado debe garantizar la ejecución de las sentencias nacionales e internacionales que impongan reparación a personas o entidades privadas responsables de violaciones.
Mecanismos	<ul style="list-style-type: none"> - Es importante determinar los mecanismos concretos que permitan que efectivamente las víctimas del desplazamiento forzado puedan recibir la reparación a la cual tienen derecho. - Independientemente de la obligación de reparar por parte de los victimarios, el Estado debe respetar su obligación de reparar a las víctimas del desplazamiento forzado cuando sus funcionarios sean responsables por acción o por omisión en los hechos, o cuando el responsable de estos no cumpla con su obligación de reparar. Con este propósito, los Estados deberían crear fondos nacionales para resarcir a las víctimas y buscar otras fuentes de financiación cuando fuera necesario para complementarlos.

52 Las garantías de no repetición serán analizadas como un componente del derecho a la reparación integral junto con los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, teniendo en cuenta el desarrollo normativo jurisprudencial alcanzado en materia de estándares internacionales.

Mecanismos

- La satisfacción ha de incluir⁵³, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes:
 - a) Medidas eficaces para conseguir la cesación de las violaciones continuadas.
 - b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones.
 - c) La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de las niñas y los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad.
 - d) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella.
 - e) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades.
 - f) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.
 - g) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas.
 - h) La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles.
- Las garantías de no repetición han de incluir, según proceda, la totalidad o parte de las medidas siguientes, que también contribuirán a la prevención:
 - a) El ejercicio de un control efectivo de las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad.
 - b) La garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad.
 - c) El fortalecimiento de la independencia del poder judicial.
 - d) La protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos, así como de los defensores de los derechos humanos.
 - e) La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad.
 - f) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, incluso el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, la salud, la psicología, los servicios sociales y las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales.
 - g) La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver los conflictos sociales.
 - h) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan.

53 Principios y directrices básicos sobre los derechos de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, E/2005/30. Distr. General 10 de agosto de 2005.

Garantías de no repetición	
Caracterización	- Son un conjunto de medidas orientadas a evitar la violación de los derechos de las víctimas, a prevenir la repetición de estas violaciones y a asegurar el respeto por el Estado de derecho y la protección de los derechos humanos.
Dimensiones	- El propósito de este conjunto de garantías es asegurar a las víctimas en particular, y a la sociedad en general, que no serán afectadas con la comisión de nuevos crímenes.
Deberes	- El Estado tiene el deber de reparar a las víctimas. - Tiene el deber de garantizar el acceso a la administración de justicia para que se pueda acceder al derecho a la reparación por vía penal, administrativa, civil o disciplinaria.
Mecanismos	Las garantías de no repetición se concretan en un conjunto de medidas encaminadas a: <ul style="list-style-type: none"> - Lograr la disolución de los grupos armados paraestatales. - Dejar sin efecto las normas del derecho interno cuya aplicación favorezca la perpetración de violaciones de los derechos humanos o de infracciones de la normativa humanitaria. - Fortalecer la independencia de jueces fiscales. - La verificación de los hechos y difusión pública y completa de la verdad judicial. - La disculpa y el reconocimiento público de los hechos. - La búsqueda de desaparecidos; inhumación e identificación de cadáveres.

A partir de la identificación previa de las dimensiones, los deberes y los mecanismos de los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, de conformidad con los estándares internacionales en materia del derecho a la reparación integral, se propone a continuación un análisis de estos derechos frente a las víctimas del desplazamiento forzado, y ante el despojo y el abandono forzado de tierras y territorios.

3.2 El derecho a la reparación integral para las víctimas del desplazamiento forzado

• Derecho a la verdad frente al desplazamiento forzado en Colombia

En cuanto al derecho a la verdad es fundamental que las víctimas del desplazamiento forzado que fueron despojadas de sus tierras, o que se vieron obligadas a abandonarlas, conozcan las circunstancias, el contexto, el discurso y las estructuras políticas, militares y económicas mediante las cuales fueron desplazadas de sus territorios y despojadas de sus tierras, que la sociedad reconozca la existencia de todas las víctimas del desplazamiento forzado y del despojo de tierras, y que el Estado y los particulares reconozcan su responsabilidad en estos hechos.

La sustracción del Estado (o de sus agentes) como responsables del desplazamiento forzado y del despojo, así como la caracterización restringida del denominado “universo de víctimas” que prioriza unos actores responsable y excluye correlativamente a otros daría cuenta del carácter limitado

de este Derecho en relación con el Derecho a la justicia. Esto es así, teniendo en cuenta además, que todos los marcos normativos nacionales previstos para la investigación, el juicio y la sanción del delito de desplazamiento forzado, así como para la reparación a las víctimas, deben delimitar temporalmente un universo de las mismas así como adoptar una definición o concepto de víctimas y de desplazamiento forzado que en algunos casos pueden resultar limitados y restringidos⁵⁴.

Es pertinente anotar que ambos aspectos –sustracción de la responsabilidad del Estado y el reconocimiento de un reducido grupo de víctimas– están presentes en la Ley 1448 de 2011.

Respecto al derecho a la verdad adquiere especial importancia la participación de las víctimas en la identificación de los daños, de los derechos desconocidos y vulnerados, así como en la caracterización de los mecanismos y las modalidades del despojo, y en la identificación de los responsables y beneficiarios del mismo. Otro aspecto que debe destacarse en la caracterización del desplazamiento forzado y del despojo de tierras y territorios es su sistematicidad, pues las investigaciones y los procesos judiciales en curso parecerían dar cuenta de hechos aislados e inconexos, dejando fuera del análisis el desplazamiento forzado como una estrategia de control territorial, social, económico y político, de desterritorialización y despojo de tierras. Estos temas deberían ser articulados, sistematizados, analizados y difundidos por una instancia ética, como un Tribunal Internacional de Opinión, o una Comisión Ética, encaminadas al esclarecimiento de la verdad de manera independiente e imparcial, que retomará las iniciativas que sobre estos temas han sido desarrolladas por las organizaciones de víctimas.

Sobre las iniciativas oficiales orientadas a la articulación de los sistemas de información existentes sobre el tema de tierras es necesario que, en aras a la garantía del derecho a la verdad, estas incorporen, además de la información institucional sobre tierras, los datos aportados por las víctimas del desplazamiento forzado y del despojo de tierras y territorios.

- **Derecho a la justicia para las víctimas del desplazamiento forzado en Colombia**

El derecho a la justicia representa para las víctimas la posibilidad de hacer valer sus derechos a través del acceso a un recurso o acción jurídica en la que se investiguen los hechos que dieron lugar al desplazamiento forzado, al despojo y abandono forzado de tierras; igualmente que se

54 La Ley 1448 de 2011 adoptó el siguiente concepto: “Es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3° de la presente Ley” (art. 60). Tal como observa la Comisión Colombiana de Juristas, esta definición restringe el universo de víctimas, ya que excluye a aquellas personas obligadas a desplazarse con ocasión de “disturbios, tensiones interiores y violencia generalizada”, que se encuentran contenidas en la definición de la condición de “desplazado” de la Ley 387 de 1997. Ver Comisión Colombiana de Juristas (2012, p. 11).

juzgue a los responsables y beneficiarios del despojo, se establezcan los tipos de daños ocasionados, se sancione con penas adecuadas y proporcionales a estos responsables reconociendo que estos delitos ocasionan daños graves a la vida, a la familia y a las comunidades, siendo necesario garantizar el derecho a la reparación⁵⁵.

Respecto al acceso de las víctimas del desplazamiento forzado –frente al despojo y al abandono forzado de tierras– a la justicia es fundamental que se dé a conocer, por conducto de mecanismos públicos y privados, información sobre todos los recursos o rutas jurídicas o administrativas disponibles⁵⁶, garantizando a las víctimas asesoría y asistencia jurídica adecuada⁵⁷, y velando por que la participación de las víctimas en los procedimientos y mecanismos previstos para garantizar sus derechos no genere nuevos procesos de victimización⁵⁸.

Además, es necesaria la adopción de medidas para proteger a las víctimas del desplazamiento forzado y del despojo y abandono forzado de tierras, frente a intimidaciones y amenazas, antes, durante y después del procedimiento judicial, administrativo o de otro tipo que afecte a los intereses de las víctimas⁵⁹.

Otro punto importante para garantizar el acceso a la justicia es la necesidad de que todos los bienes afectados se sustraigan del comercio y permanezcan así hasta que se asegure la normalización de los derechos. De la misma forma, debe anularse toda acción “legal” que sobre los predios se haya llevado o se lleve a cabo mientras subsistan amenazas, no se garantice el pleno ejercicio de libertad sobre las personas y las zonas, y no se vuelva a repetir un nuevo ciclo de violencia que genere otra emergencia.

• **Derecho a la reparación para las víctimas de desplazamiento forzado en Colombia**

Es necesario aclarar que frente al contenido de este derecho existen dos enfoques (Williams, 2008) derivados de interpretaciones correspondientes a diferentes momentos históricos, que a su vez han sido aplicados en diferentes experiencias y contextos.

55 Principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, 1985; Conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad (Principios Joinet).

56 Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Principio VII. Acceso a la justicia, a).

57 Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas..., Principio VII. Acceso a la justicia, c) y d).

58 Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas...

59 Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas... Principio XII.

Así, puede distinguirse una perspectiva de reparación que privilegia la restitución⁶⁰ sobre los demás componentes, haciendo énfasis particularmente en la restitución de bienes de contenido patrimonial. Esta perspectiva ha sido desarrollada en los principios de restitución de viviendas, tierras y patrimonio, destacando que en el marco de la reparación, se debe dar prioridad manifiesta al derecho a la restitución de tierras y viviendas abandonadas con motivo del desplazamiento, señalando además que este derecho es independiente de que se haga o no efectivo el derecho de los refugiados y desplazados a quienes les asista este derecho (Naciones Unidas, 2005). Lo anterior teniendo en cuenta que el retorno de los desplazados a sus tierras y territorios debe darse en condiciones de voluntariedad, seguridad, dignidad y garantías para la permanencia, tal como lo reconocen los Principios rectores sobre desplazamiento forzado.

La otra perspectiva sobre el derecho a la reparación no prioriza de antemano ningún componente de la reparación y atiende a la complementariedad de todos ellos. Según el planteamiento de algunos autores (Uprimny y Saffon, 2009, p. 32), existen dificultades al intentar aplicar prioritariamente el derecho a la restitución como uno de los componentes de la reparación integral, frente a sociedades que eran ya de por sí desiguales antes de afrontar violaciones masivas de los derechos humanos.

Dentro de estos obstáculos se encuentran: i) la dificultad de atender al mismo tiempo las demandas de reparación integral de las víctimas de crímenes como el desplazamiento forzado y las necesidades de otros sectores sociales marginados y excluidos ii) la insuficiencia de la perspectiva de restitución de las reparaciones en sociedades en las que las víctimas, antes del desplazamiento, formaban parte de los sectores excluidos (Uprimny y Saffon, 2009, p. 33). Teniendo en cuenta estas dificultades, en el caso Colombia las reparaciones no se pueden reducir a enfrentar el daño ocasionado a las víctimas sino que deben tener en cuenta además las condiciones de exclusión en que vivían las víctimas y que permitieron o facilitaron su victimización (p. 35).

Es necesario precisar que, si bien la reparación no debe restringirse a un enfoque meramente restitutivo, la magnitud de derechos vulnerados, la caracterización de los grupos de víctimas y la continuidad del desplazamiento forzado en Colombia hacen imperioso abordar de manera específica y diferenciada el derecho a la restitución como uno de los componentes de la reparación

60 Según la CSPPDF (2008): “En virtud de sus obligaciones internacionales y constitucionales, el Estado colombiano tiene el deber de garantizar la satisfacción del derecho a la restitución de los bienes abandonados o despojados a las víctimas del desplazamiento forzado. Dado que en virtud de sus obligaciones internacionales y constitucionales, el Estado colombiano tiene el deber de garantizar el derecho a la reparación de las víctimas de crímenes atroces, incluidas las víctimas del desplazamiento forzado, dicho deber implica la obligación de que las políticas públicas orientadas a la reparación de estas víctimas otorguen un lugar central al derecho a la restitución”.

integral⁶¹, pero no como el único, destacando también la necesidad de incorporar dentro del marco normativo e institucional previsto para posibilitar la reparación a las víctimas del despojo y el desplazamiento forzado de tierras y territorios otros componentes en relación con los diferentes tipos de daños causados y el conjunto de derechos vulnerados, en perspectiva individual y colectiva.

Respecto a la restitución como uno de los componentes de la reparación, los principios internacionales han destacado los siguientes aspectos:

- Según los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, la restitución –en la medida de lo posible– debería devolver a la víctima a la situación anterior a la violación de las normas internacionales de derechos humanos o del derecho internacional humanitario. Precizando que como elementos de la “situación anterior” se entiende el restablecimiento de la libertad, los derechos, la situación social, la vida familiar y la ciudadanía de la víctima; el retorno a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus propiedades. De otro lado, de acuerdo con los Principios sobre restitución de vivienda, tierras y patrimonio, “La restitución no debe circunscribirse a la devolución formal de las tierras, sino que debe abarcar además la restitución de los derechos a la vivienda y al patrimonio” (Principio 2.1).

Asimismo, de conformidad con los Principios mencionados anteriormente, los Estados deben prever el acceso de las víctimas a la justicia y la participación de estas en los procedimientos establecidos a partir de las siguientes medidas: i) garantizar que todas las personas afectadas tengan conocimiento de los procedimientos de reclamación de la restitución (Principio 13.4); ii) garantizar la prestación de una asistencia jurídica adecuada y, de ser posible, gratuita a quienes deseen presentar una reclamación de restitución; iii) velar por que los programas de restitución de viviendas, tierras y patrimonio se lleven a cabo previo mantenimiento de consultas apropiadas con las personas, las comunidades y los grupos afectados y con su adecuada participación (Principio 14.1); iv) garantizar, en particular, que las mujeres, las poblaciones indígenas, las minorías raciales y étnicas, las personas de edad, los discapacitados y los niños estén adecuadamente representados e incluidos en los procesos de adopción de decisiones sobre la restitución, así como que dispongan de la información y los medios necesarios para participar en ellos de forma efectiva (Principio 14.2).

61 Para un análisis de la evolución del derecho a la reparación integral en el derecho internacional ver Williams (2008).

En cuanto a las características propias de los procedimientos previstos para la restitución de las tierras, la vivienda y el patrimonio, se encuentran las siguientes: i) toda persona a quien se haya privado arbitraria o ilegalmente de su vivienda, sus tierras o su patrimonio debe tener la posibilidad de presentar una reclamación de restitución o de indemnización ante un órgano independiente e imparcial, que debe pronunciarse acerca de la reclamación y notificar su resolución al reclamante; ii) los Estados no deben establecer condiciones previas para la presentación de una reclamación de restitución (Principio 13.1); iii) los Estados deben velar por que todos los aspectos de los procedimientos de reclamación de restitución, incluidos los trámites de apelación, sean justos, oportunos, accesibles y gratuitos, y que en ellos se tengan en cuenta las cuestiones de edad y de género. Los Estados deben adoptar medidas positivas para garantizar que las mujeres puedan participar en condiciones de plena igualdad en estos procedimientos (Principio 13.2); los Estados deben velar por que nadie sea procesado o castigado por presentar una reclamación de restitución (Principio 13.12).

Algunos principios internacionales⁶² formulados a partir del enfoque del carácter prevalente de la restitución como uno de los componentes del derecho a la reparación han precisado que el derecho a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el retorno⁶³.

Sin embargo, es importante tener en cuenta que el retorno o la reubicación de las víctimas del desplazamiento forzado y del despojo de tierras y territorios no deben ser “opciones” previamente definidas por el legislador y que debe tenerse en cuenta la voluntad de los grupos étnicos, las mujeres y los campesinos garantizando además la seguridad, permanencia y sostenibilidad en el territorio, mediante acciones que contribuyan a garantizar su soberanía alimentaria.

Los principios internacionales, en particular los Principios sobre restitución de vivienda, tierras y patrimonio, han destacado la voluntariedad del retorno y otros elementos característicos de este, en los siguientes términos: i) toda persona tiene derecho a la libertad de circulación y a escoger

62 “La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes”. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Ver también: Principios sobre restitución de vivienda, tierras y patrimonio.

63 Principios sobre restitución de vivienda, tierras y patrimonio (Principio 2.2).

su propio lugar de residencia. Nadie será obligado de forma arbitraria o ilegal a permanecer en un territorio, una zona o una región. De igual forma, nadie será obligado de forma arbitraria o ilegal a abandonar un territorio, una zona o una región (Principio 9.1); ii) todos los refugiados y desplazados tienen derecho a regresar voluntariamente a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual en condiciones de seguridad y dignidad. El regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad debe fundarse en una elección libre, informada e individual; iii) se debe proporcionar a los refugiados y desplazados información completa, objetiva, actualizada y exacta, en particular sobre las cuestiones relativas a la seguridad física, material y jurídica en sus países o lugares de origen (Principio 10.1); iv) los refugiados y desplazados no serán obligados ni coaccionados de ningún otro modo, ya sea de forma directa o indirecta, a regresar a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual. Los refugiados y desplazados deben tener acceso de forma efectiva, si así lo desearan, a soluciones duraderas al desplazamiento distintas del regreso, sin perjuicio de su derecho a la restitución de sus viviendas, tierras y patrimonio (Principio 10.3).

Además de la restitución, se consideran como componentes del derecho a la reparación, de conformidad con los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, los siguientes:

- La *indemnización* (Principio 20) ha de concederse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o infracciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes:
 - a) El daño físico o mental.
 - b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales.
 - c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante.
 - d) Los perjuicios morales.
 - e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.
- La *rehabilitación* ha de incluir la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales (Principio 21).
- La *satisfacción* ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes:

- a) Medidas eficaces para conseguir la cesación de las violaciones continuadas.
- b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones.
- c) La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad.
- d) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella.
- e) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades.
- f) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.
- g) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas.
- h) La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles (Principio 22).

Dentro de los elementos comunes que deben tener los componentes de la reparación anteriormente descritos se destacan los siguientes: i) la reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido (Principio 15); ii) los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones de los derechos humanos (Principio 15); iii) los Estados ejecutarán, con respecto a las reclamaciones de las víctimas, las sentencias de sus tribunales que impongan a las personas o entidades responsables de los daños una reparación plena y efectiva (Principio 17).

- **Garantías de no repetición**

Las garantías de no repetición son un conjunto de medidas orientadas a evitar la violación de los derechos de las víctimas del desplazamiento forzado y el despojo o abandono forzado de tierras y territorios, a prevenir la reiteración de estas violaciones, y a asegurar el respeto por el Estado de derecho y la protección de los derechos humanos. El propósito de este conjunto de garantías es asegurar a las víctimas en particular, y a la sociedad en general, que no serán afectadas con la comisión de nuevos desplazamientos forzados.

Las garantías de no repetición, como parte de la reparación integral de los derechos a la tierra y al territorio, deberían concretarse en un conjunto de medidas encaminadas a:

- Dejar sin efecto las normas del derecho interno cuya aplicación favorezca la impunidad frente al desplazamiento forzado, o que contribuyan a la legalización del despojo o a la apropiación de las tierras que la población desplazada fue obligada a abandonar.
- Fortalecer la independencia de jueces y fiscales en los procesos relacionados con el desplazamiento forzado y el despojo de tierras.
- La verificación de los hechos y la difusión pública y completa de la verdad establecida en los procesos judiciales sobre el desplazamiento forzado y el despojo.
- Reconocimiento público de la existencia de víctimas del desplazamiento forzado y del despojo, y adopción de medidas legislativas y reformas institucionales que posibiliten la garantía del derecho a la reparación integral.

Respecto a la no contemplación de medidas de reparación integral, en el proyecto de Ley de tierras del Gobierno existe un sesgo grande en las garantías de no repetición y la no implementación de medidas de satisfacción pues no se contemplan sanciones judiciales a los perpetradores del despojo –ni materiales ni intelectuales–, por lo mismo no se busca su identificación, situación preocupante para la sanción y erradicación de este crimen.

En Colombia la no adopción de los estándares a los que se ha hecho referencia en la política pública dirigida a las víctimas del desplazamiento forzado, materializada en la Ley 387 del 2007 y decretos reglamentarios, se tradujo en la violación de los derechos de esta población, adquiriendo tal violación el carácter de *sistemática, masiva, múltiple y continua*⁶⁴.

Al verificar la existencia de un estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado, y al señalar como áreas críticas frente al cumplimiento de las obligaciones del Estado los componentes de tierras y reparación, la Corte Constitucional ordenó a las instituciones encargadas del diseño y la implementación de estas políticas su reformulación, precisamente a través de la incorporación de los estándares internacionales.

En el escenario actual de implementación y aplicación del marco normativo formulado por el Gobierno para la reparación a las víctimas y la restitución de tierras a la población desplazada una vez aprobada la Ley 1448 de 2011, cobra vigencia la aplicación de los estándares internacionales en materia del derecho a la reparación integral de las víctimas del desplazamiento forzado y del despojo de tierras.

64 Las características anotadas y referidas en el primer apartado de este capítulo son analizadas por Julio Roberto Meier (2007).

Las medidas de reparación en la Ley 1448 de 2011, frente al despojo y al abandono forzado de tierras⁶⁵

La Ley 1448 del 2011 incorpora un capítulo específico para la restitución de tierras, el cual se introduce mencionando que el Estado colombiano adoptará las medidas requeridas para la restitución de las tierras a los despojados y, de no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente.

En este capítulo se adoptan definiciones⁶⁶ de despojo y abandono de tierras, contextualizando una y otra situación en el marco del conflicto armado.

Como titulares del derecho a la restitución se identifica a las personas que fueran propietarias, poseedoras, tenedoras u ocupantes de tierras, y que hayan sido despojadas de estas, o que se hayan visto obligadas a abandonarlas (art. 75).

Respecto a la *delimitación temporal de los hechos de despojo o abandono forzado* que deben ser considerados por las autoridades judiciales o administrativas aludidas en la Ley, se establece un periodo entre el 1 de enero de 1990 y el término de vigencia de la ley, que es de diez años (art. 75).

Dentro de las disposiciones de la ley se encuentran varias que favorecen *el acceso de las víctimas al procedimiento previsto para efectos de hacer valer sus solicitudes de restitución*, tales como la inscripción de oficio de las tierras abandonadas o despojadas forzosamente en el registro que será creado con tal finalidad, las presunciones de despojo que serán aplicadas a las tierras inscritas en este registro, y la aplicación de un régimen probatorio de carácter sumario en el que la carga de la prueba, por definición, no está en cabeza de la víctima sino que debe ser asumida por quienes se opongan a sus solicitudes de restitución.

Otro aspecto favorable, al menos en el texto de la ley, es la atención preferencial dispuesta para las mujeres víctimas del despojo o abandono forzado de tierras en los trámites administrativos y judiciales del proceso de restitución; aún está por verse si las disposiciones que buscan desarrollar este enunciado adoptarán realmente un enfoque diferencial basado en el derecho de las mujeres a la tierra y al territorio. Al respecto, es necesario anotar que una de las principales falencias – actuales y estructurales – frente al reconocimiento de los derechos de las mujeres campesinas es el acceso a tierras, y que aunque sería destacable la realización efectiva de este derecho frente a casos individuales, no sería suficiente, pues la negación de este derecho a las mujeres debería ser abordada de conformidad con su magnitud e impactos diferenciados en términos de política pública.

65 El cuadro fue elaborado por la autora con base en la Ley 1448 de 2011.

66 Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento (art. 74, Ley 1448 de 2011).

En aplicación de la Ley 1448 de 2011, se mantiene la preocupación fundada por la protección de la vida e integridad personal ante la criminalización de los líderes campesinos por razón de su participación o apoyo en procesos de exigibilidad del derecho a la tierra, aspecto que revela la continuidad del conflicto y el riesgo al que continúan estando sometidas las víctimas del despojo al pretender materializar sus expectativas de reparación, situación que podría agudizarse si se tiene en cuenta que el procedimiento establecido por la ley para la restitución de tierras será, en muchos casos, de carácter controversial, al dejar abierta la posibilidad de presentar oposiciones a las solicitudes de restitución y al suponer para los jueces competentes la resolución de conflictos entre diferentes tipos de relaciones jurídicas con la tierra.

Sobre el procedimiento para presentar y resolver las solicitudes de restitución de tierras preocupan los siguientes aspectos: la dificultad de las víctimas para efectos de presentar los requisitos que deben anexarse junto con la pretensión de restitución, en particular ante la inexistencia de registro del inmueble objeto de esta y, por ende, del certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria del predio, pues bajo este supuesto debe presentarse como requisito el levantamiento topográfico y, de ser posible, la georreferenciación del predio, debiendo ser asumidos los gastos por el solicitante.

En cuanto a la información que sería centralizada en el Registro Único de Predios Despojados, y que sería una de las fuentes para presentar solicitudes de reclamación, es necesario saber que parte de esta información da cuenta de procesos de legalización del despojo en virtud de los cuales se han amparado con apariencia de legalidad negocios o tradiciones de la tierra que constan en documentos públicos o privados y que certifican a los despojadores o a sus testaferros como titulares de los derechos sobre la misma.

A estas preocupaciones se suman la definición, en el marco de la ley, de los mecanismos previstos para la protección de los bienes restituidos. El primero de ellos establece que para proteger al restituido en su derecho y garantizar el interés social de la actuación estatal, el derecho a obtener la restitución no será transferible por acto entre vivos a ningún título durante los siguientes dos años contados a partir de la entrega del predio, salvo que se trate de un acto entre el despojado y el Estado. De acuerdo con el segundo, una vez obtenida la restitución, cualquier negociación entre vivos de las tierras restituidas al despojado dentro de los dos años siguientes a la fecha de ejecutoria de la decisión de restitución, o de entrega —si esta fuera posterior—, será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, o de quien haga sus veces.

A propósito de la protección de los predios es necesario tener en cuenta la brecha observada por la Corte Constitucional en el Auto 008 de 2009 sobre la protección formal de estos mediante su inclusión en el Registro de Predios Protegidos de Acción Social, y la escasa eficacia de estas medidas ante las presiones ejercidas para que los campesinos desplazados vendan sus tierras y dejen de lado la pretensión de asentarse en los territorios que habitaban antes del desplazamiento.

La ley establece como medida preferente para la reparación de las víctimas del desplazamiento forzado y del despojo la restitución de tierras; en forma subsidiaria se identifican como medidas de reparación la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación. Además, destaca la ley que la restitución jurídica de los bienes despojados será, en la medida de lo posible, formal y material.

Dentro de los principios de la restitución contrasta la identificación de la participación de la comunidad en los procesos de retorno, con la escasa atención y el poco esfuerzo impresos en la ley de víctimas y restitución de tierras sobre este derecho. Este vacío podría fundarse razonablemente en los altos porcentajes reportados en la aplicación de las encuestas sobre la intención de no retorno de la población desplazada; al respecto es necesario anotar que más allá de esta manifestación es importante considerar los motivos por los cuales los campesinos y campesinas víctimas del desplazamiento forzado y del despojo no quieren retornar; un análisis detallado del tema permite identificar que si bien la mayoría de los desplazados manifiestan no querer retornar, no es por una decisión libre y autónoma, sino que dicha opción y los motivos para el no retorno se encuentran estrechamente relacionados con la inexistencia de condiciones para ello, aspecto que a todas luces compromete la responsabilidad del Estado al no garantizar este derecho.

Otro aspecto preocupante respecto al retorno en la ley es la penalización de los retornos sin acompañamiento institucional y, por ende, la criminalización de los procesos de resistencia en el territorio como un medio para avanzar hacia la exigibilidad de los derechos a la tierra y al territorio.

Tal como lo reconocen los estándares internacionales en la materia, la restitución de tierras es un derecho en sí mismo y no depende de que se haga o no efectivo el retorno de las víctimas; de conformidad con este principio, el derecho al retorno es independiente de la restitución de tierras, pero no incompatible, de tal modo que, de mediar la voluntad de las víctimas del desplazamiento forzado de retornar, el Estado debería velar por que el retorno se dé en condiciones de seguridad, dignidad y sostenibilidad, siendo este un mecanismo que posibilitaría, en muchos casos, la restitución material de las tierras y de los territorios, y constituiría uno de los primeros pasos en el camino hacia el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas del desplazamiento forzado y del despojo, y hacia la exigibilidad del derecho de las víctimas a permanecer en sus territorios y decidir sus propias posibilidades de desarrollo; este último derecho permanece invisible en la Ley de víctimas y restitución de tierras.

Taller 3. La reparación integral también es nuestro derecho



1. ¿De qué trata este taller?

- ❖ En este taller vamos a hablar sobre el derecho a la reparación integral, de qué se trata, cuáles son sus componentes, qué es la reparación individual y colectiva, y qué es la reparación material y simbólica.
- ❖ También vamos a ver que la reparación integral es un derecho de las víctimas que se encuentra reconocido a nivel nacional e internacional.



2. ¿Cuáles son los propósitos de este taller?

- ❖ Uno de los propósitos de este taller es identificar la importancia del derecho a la reparación integral.
- ❖ Otro propósito es repasar el trabajo que realizamos en el taller anterior sobre la identificación de los daños y derechos vulnerados, y analizar qué medidas de reparación podrían aplicarse.

Taller 3. La reparación integral también es nuestro derecho

<p>Actividad I</p>	<p>Sobre este tema hemos escuchado hablar mucho, por ejemplo, hemos escuchado que la reparación integral es un derecho de las víctimas, y que en el 2011 salió una ley sobre la reparación a las víctimas y la restitución de tierras.</p> <p>1. Antes de iniciar la actividad vamos a escuchar una presentación sobre el derecho a la reparación integral, en la que trataremos los siguientes temas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - ¿Qué derechos se encuentran comprendidos en la reparación integral? <p>También veremos cómo está reconocido este derecho en la Ley 1448 de 2011, conocida como Ley de víctimas y restitución de tierras, frente a las víctimas del desplazamiento forzado a través de las siguientes preguntas.</p> <ul style="list-style-type: none"> - ¿Quiénes son considerados víctimas en la Ley 1448 de 2011? - ¿Quiénes tienen derecho a la restitución de tierras? - ¿Qué medidas de reparación reconoce la Ley 1448 de 2011, frente al desplazamiento forzado y el despojo de tierras? - ¿Cuáles son los aspectos positivos de la Ley? - ¿Cuáles son las dificultades de la Ley? <p>2. Luego, con el apoyo de un tallerista, y la participación de todos (en plenaria) vamos a identificar la relación de los daños y derechos vulnerados que vimos en el taller pasado, con las diferentes medidas de reparación, y con los derechos a la verdad y a la justicia.</p> <p>Si es necesario podemos solicitar al tallerista o a un miembro de la comunidad que conozca del tema que explique con más detalle cuáles son estas medidas (restitución, compensación, rehabilitación, medidas de satisfacción).</p> <p>Para organizar y recoger el trabajo se propone esta tabla:</p> <table border="1" data-bbox="541 986 1445 1133"> <thead> <tr> <th data-bbox="541 986 695 1133">Daños causados a la comunidad,</th> <th data-bbox="695 986 839 1133">Daños individuales</th> <th data-bbox="839 986 982 1133">Es reparable el daño, sí o no, por qué</th> <th data-bbox="982 986 1158 1133">En caso de ser reparable qué medidas de reparación serían aplicables</th> <th data-bbox="1158 986 1310 1133">En qué consistiría el derecho a la verdad</th> <th data-bbox="1310 986 1445 1133">En qué consistiría el derecho a la justicia</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td> </td> <td> </td> <td> </td> <td> </td> <td> </td> <td> </td> </tr> </tbody> </table>	Daños causados a la comunidad,	Daños individuales	Es reparable el daño, sí o no, por qué	En caso de ser reparable qué medidas de reparación serían aplicables	En qué consistiría el derecho a la verdad	En qué consistiría el derecho a la justicia						
Daños causados a la comunidad,	Daños individuales	Es reparable el daño, sí o no, por qué	En caso de ser reparable qué medidas de reparación serían aplicables	En qué consistiría el derecho a la verdad	En qué consistiría el derecho a la justicia								
<p>Qué necesitamos para el taller</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Aspectos claves <p>Para este taller debemos recordar traer las carteleras, fichas, entrevistas u otros documentos que habíamos realizado en el taller anterior.</p> <p>Podemos además llevar un registro o memoria de la actividad que vamos a desarrollar, mediante una cartelera o unas notas.</p> <p>Es importante llevar un registro de esta actividad para que posteriormente podamos retomar el tema y seguir abordándolo entre todos y todas.</p> <p>También es importante contar con el apoyo de personas de confianza, de gente cercana a la comunidad, para que nos ayude a registrar la información que surja (fechas, nombres, lugares), así no nos distraemos mientras hablamos y compartimos nuestra historia.</p> <p>Es fundamental también contar con apoyo psicosocial para el recuento de esta historia, para ello podemos invitar al taller a una persona que tenga experiencia en el trabajo con víctimas, y que nos acompañe y oriente sobre cómo afrontar este proceso.</p>												

<p>Qué necesitamos para el taller</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Materiales o recursos <p>Ese registro lo podemos llevar organizando la información que hemos trabajado durante el taller mediante las carteleras y las hojas, por eso es importante contar con estos materiales y prepararlos previamente.</p> <p>Asimismo, ese registro lo podemos hacer mediante grabaciones. Sin embargo, es importante preguntarle a las personas que van a participar en el taller cómo prefieren que se registre la información que salga de este.</p>
<p>Tiempo aproximado y participantes</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Tiempo aproximado <p>La exposición tendrá una duración aproximada de una hora.</p> <p>El trabajo en plenaria, sobre la relación de los daños al territorio con las diferentes medidas de reparación, y con los derechos a la verdad y a la justicia, tendría una duración aproximada de 2 horas, si no nos alcanza el tiempo, podemos acordar otra jornada de trabajo con la comunidad.</p> <p>Este tiempo es solo una propuesta o referente, pues al hablar de la comunidad hay “mucha tela de dónde cortar”; este taller se propone solo para propiciar un ejercicio de memoria sobre la historia de nuestra comunidad.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Sobre los participantes <p>El número de personas que participarán en la actividad lo definimos previamente entre todos y todas, pues la idea es contar con una participación amplia en la plenaria para que este primer paso en el recuento de la historia de nuestra comunidad sea escuchado por todos y cuente con los aportes de todos.</p> <p>Para el trabajo en grupo se recomienda dividir los participantes en máximo 20 integrantes por grupo, a fin de favorecer la participación de todas y todos.</p>



IV. Deberes del Estado y mecanismos para hacer exigible la reparación integral a las víctimas del desplazamiento forzado

Como se ha reiterado, el desplazamiento forzado es un crimen contra la humanidad, un crimen de guerra y un delito en la legislación nacional, por ello corresponde al Estado colombiano, de conformidad con los estándares internacionales en materia del derecho a la reparación integral, adoptar medidas orientadas a la investigación, el juzgamiento y la sanción de los responsables y la reparación de las víctimas, teniendo en cuenta que en tal labor el derecho interno debe proporcionar al menos el mismo nivel de protección que el previsto en el marco de las obligaciones internacionales del Estado, y que estas obligaciones permanecen incluso en escenarios de procesos de paz, y que además hacen parte del ordenamiento jurídico interno a través del bloque de constitucionalidad.

El desplazamiento forzado constituye una vulneración múltiple, masiva y sistemática de los derechos humanos. Es sistemática porque su ejecución ha sido sostenida en el tiempo; es compleja por la vulneración múltiple tanto de derechos civiles y políticos como de derechos económicos, sociales y culturales; y continua, dado que la vulneración de los mismos persiste en el tiempo hasta que se logre su restablecimiento (PNUD, 2007, p. 12). Lo anterior ha generado una grave crisis humanitaria frente a la cual existen unos deberes estatales de política social y asistencia humanitaria específicos.

Aunque los diferentes tipos de deberes del Estado relacionados con el desplazamiento forzado se confunden en la práctica, la reparación de las víctimas de crímenes atroces, la prestación de servicios a todos los ciudadanos, y la atención humanitaria son deberes autónomos en cabeza del Estado que tienen un origen y una razón de ser diferentes (Uprimny y Saffon, 2007).

En la primera parte de este capítulo se identificarán los deberes que tiene el Estado frente a las víctimas del desplazamiento forzado, y en la segunda parte se presentarán algunos de los mecanismos que existen a nivel nacional e internacional para garantizar el derecho a la reparación integral.

4.1 Deberes del Estado frente al desplazamiento forzado

“La víctima tiene derecho a un recurso ágil y sencillo para obtener la satisfacción de su derecho a la reparación y el Estado tiene la obligación de proporcionar a la víctima esos recursos eficaces e investigar las violaciones de forma rápida, completa e imparcial y, en su caso, adoptar medidas contra los presuntos responsables de conformidad con el derecho interno e internacional, pues corresponde al ‘Estado la obligación de satisfacer el derecho a la justicia y a la verdad de las víctimas mediante el diseño y garantía de recursos judiciales efectivos para que las personas afectadas puedan ser oídas, impulsar las investigaciones y hacer valer sus intereses en el juicio. Tales obligaciones incluyen el deber de juzgar y condenar a penas adecuadas y proporcionales a los responsables de los crímenes investigados’. De este modo, corresponde al Estado ‘investigar y si hay pruebas suficientes, enjuiciar a las personas presuntamente responsables de las violaciones, y si se las declara culpables, la obligación de castigarlas’ y el deber ‘de procurar establecer programas nacionales de reparación y otra asistencia a las víctimas cuando el responsable de los daños sufridos no pueda o no quiera cumplir sus obligaciones’”.

Corte Constitucional, sentencia T-085 de 2009

El Estado y la asistencia humanitaria a las víctimas del desplazamiento forzado

El deber de asistencia humanitaria del Estado se origina en una catástrofe o en una emergencia. Encuentra su fundamento normativo en el principio de solidaridad y en los deberes de protección del Estado, busca mitigar el riesgo y reducir la vulnerabilidad de las personas que atraviesan por esta situación (Uprimny y Saffon, 2009, p. 48).

Con la asistencia humanitaria se busca dar una respuesta a la situación de emergencia de carácter temporal, sin embargo, en Colombia, la emergencia humanitaria generada por el desplazamiento forzado de millones de personas ha adquirido un carácter permanente, y para que el Estado cumpla con su deber de asistencia es necesario que responda frente a la prolongación de esta situación en el tiempo.

“Para la Corte, los esfuerzos estatales frente a la crisis humanitaria generada por el desplazamiento deben corresponder a la gravedad de la situación, lo cual significa que no solo han de concretarse en las medidas necesarias para conjurar el sufrimiento y los perjuicios derivados de abandonar el domicilio, el trabajo, el hogar, la familia, los amigos, etc., sino que las medidas también deben ser eficientes y eficaces, proporcionales a los daños pasados, presentes y futuros que soportan las familias obligadas a abandonar su terruño sin que, de manera alguna, puedan desconocer o agravar su situación”.

Corte Constitucional, sentencia C-278 de 2007.

La política social del Estado en materia de desplazamiento forzado

El deber de Estado, en este ámbito, se origina en situaciones de pobreza, exclusión y desigualdad. El origen del deber del Estado, en materia de política social, se encuentra en el carácter social del Estado de derecho que consagra la Constitución Política de 1991. Se trata de un deber para con todos los ciudadanos en virtud del cual este debe garantizar progresivamente y sin discriminación el acceso a los derechos económicos sociales y culturales (DESC) (Uprimny y Saffon, 2009, p. 48).

“Al Estado colombiano le corresponde velar por la suerte de las personas desplazadas. Las normas constitucionales ponen a la persona como el centro de la actividad del Estado y ello entraña la obligación del Estado de procurar el bienestar de los asociados. Esto significa que, en primer lugar, debería evitar que se presentaran las situaciones que generan el desplazamiento forzado de colombianos, el cual, como ya se vio, comporta la vulneración de múltiples derechos de los asociados. Sin embargo, por diversas razones, cuyo análisis desborda el marco de esta sentencia, el Estado no ha cumplido con esta obligación. En vista de esta omisión y de las deplorables condiciones de vida que afrontan las personas desplazadas por efectos de la violencia, el Estado debe procurar brindarles las condiciones necesarias para retornar a sus hogares o para iniciar una nueva vida en otros lugares”.

Corte Constitucional, sentencia SU-1150 de 2000

En el marco del Estado social de derecho, el Estado tiene la obligación de brindar atención a los desplazados para que cesen las privaciones del goce de los derechos fundamentales por este grupo poblacional; esta obligación genera el consecuente derecho de ser atendidos con prontitud, y en condiciones que respeten su dignidad humana, por parte de las entidades del Estado competentes para prestar apoyo y protección.

Ante la multiplicidad de derechos vulnerados por el desplazamiento forzado, y teniendo en cuenta las circunstancias de especial debilidad, vulnerabilidad e indefensión en las que se encuentra esta población, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la población desplazada tiene, en términos generales, un derecho a recibir en forma urgente un trato preferente por parte del Estado.

Este trato preferente se traduce en la atención diferencial a la población desplazada por parte de legislador y las entidades gubernamentales. Para la Corte, el derecho al trato preferente es el “punto de apoyo para proteger a quienes se hallan en situación de indefensión por el desplazamiento forzado interno”, y debe caracterizarse, ante todo, por la prontitud en la atención a las necesidades de estas personas, ya que de otra manera se estaría permitiendo que la vulneración de derechos fundamentales se perpetuara y, en muchas situaciones, se agravara.

Además de encontrar fundamento en el artículo 13 de la Constitución Política, el deber del Estado respecto a las víctimas del desplazamiento forzado encuentra su fundamento último, de acuerdo con lo manifestado por la Corte Constitucional, en la inhabilidad o incapacidad del Estado para cumplir con su deber básico de preservar las condiciones mínimas de orden público necesarias para prevenir el desplazamiento forzado y garantizar la seguridad personal de los asociados.

Debido a la multiplicidad de derechos constitucionales afectados por el desplazamiento, y en consideración a las especiales circunstancias de debilidad, vulnerabilidad e indefensión en la que se encuentra la población desplazada, la jurisprudencia constitucional le ha reconocido, con fundamento en el artículo 13 constitucional, el derecho a recibir de manera urgente un trato preferente por parte del Estado, el cual se caracteriza por la prontitud en la atención de sus necesidades, puesto que “de otra manera se estaría permitiendo que la vulneración de derechos fundamentales se perpetuara, y en muchas situaciones, se agravara”.

En consecuencia, las autoridades están obligadas a tomar medidas especiales a favor de los desplazados que los hagan menos vulnerables, reparen las injusticias derivadas del desplazamiento involuntario y se orienten a la realización efectiva de los derechos que generen un bienestar mínimo que les permita ser autónomos y autosuficientes.

El deber de reparar integralmente a las víctimas

Los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición se encuentran consagrados en varios instrumentos internacionales⁶⁷ y forman parte del bloque de constitucionalidad⁶⁸, y además fueron reconocidos en la Ley 1448 de 2011, por ello el Estado debe garantizar que las obligaciones de derecho interno sean compatibles con las obligaciones internacionales⁶⁹.

67 Conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad (Principios Joinet), 1998; Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, Consejo Económico y Social, 2005.

68 Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004 y C-370 del 2006.

69 Respecto a las víctimas del desplazamiento forzado, el Estado tiene el deber de protección y restablecimiento de Derechos. Sobre este último aspecto la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente: “Tanto las disposiciones legales como internacionales en materia de desplazamiento consagran un deber de protección y restablecimiento a los derechos de esta población por parte del Estado, por ello este como principal actor en la defensa de tales derechos debe disponer mediante las entidades encargadas el cumplimiento de los planes y programas que garanticen la reubicación y restitución de los derechos relacionados con la explotación, adquisición y titulación de la tierra como principal fuente de sustento económico de aquellos que han sido obligados a causa de la violencia a abandonarlo todo” (sentencia T-159 del 2011, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto).

Según los Principios y directrices básicas sobre los derechos de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos a interponer recursos y obtener reparaciones, la obligación de respetar y aplicar las normas internacionales de derechos humanos, en las que se reconocen estos derechos, supone para el Estado el deber de:

- Adoptar disposiciones legislativas, administrativas y otras medidas apropiadas para impedir las violaciones.
- Investigar las violaciones de forma eficaz, rápida, completa e imparcial, y en su caso, adoptar medidas contra los responsables.
- Dar a las víctimas un acceso equitativo y efectivo a la justicia.
- Proporcionar a las víctimas recursos eficaces para garantizar su derecho a la reparación.
- El derecho a la justicia supone que este delito no debe quedar impune y, en consecuencia, el Estado debe garantizar el acceso a la administración de justicia a quien fue víctima del delito y velar por que el hecho punible sea castigado a través del aparato jurisdiccional.

El derecho a la reparación y al retorno exige una actuación diligente del Estado en la efectiva recuperación de los bienes que las víctimas del delito se vieron compelidas a abandonar con motivo del desplazamiento, o su equivalente, tal y como lo consagran los Principios 28 y 29.2 de los Principios rectores de los desplazados internos.

4.2 Mecanismos para la exigibilidad del derecho a la reparación integral de las víctimas del desplazamiento forzado

Las víctimas del desplazamiento forzado cuentan con varios mecanismos, a nivel nacional e internacional, para garantizar sus derechos a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición; teniendo en cuenta que estos derechos han sido reconocidos por principios y declaraciones internacionales, y han sido aplicados por tribunales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos en varias de sus decisiones, ante el incumplimiento por parte de los Estados de sus obligaciones en materia de investigación, juzgamiento y sanción a los responsables del desplazamiento forzado, y de reparación a las víctimas. Pero además existen algunos mecanismos para que las víctimas del desplazamiento forzado en Colombia exijan su derecho a la reparación integral. A continuación se hará referencia a estos mecanismos:

- **Mecanismos nacionales**

Las víctimas en general, y en particular las víctimas del desplazamiento, cuentan a nivel interno con varios mecanismos de protección judicial que ofrecen tanto la justicia constitucional como

la justicia ordinaria (Botero y Restrepo, 2006, p. 83). Además, con la expedición en Colombia de leyes que buscan abordar la cuestión de las violaciones masivas de los derechos humanos, en medio de lo que el Estado ha considerado como procesos de transición del conflicto a la paz, surgen otro tipo de mecanismos que se orientan dentro de la denominada justicia transicional.

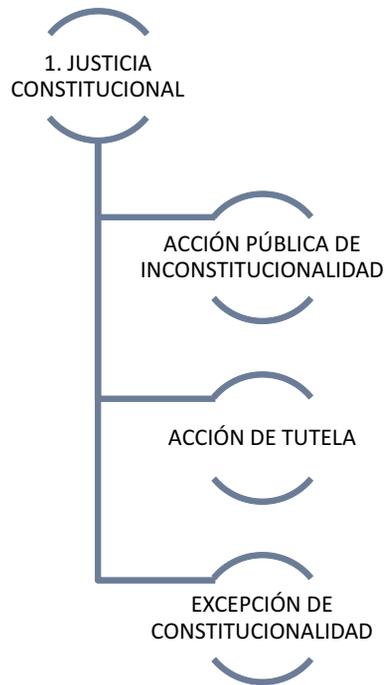
A continuación haremos una caracterización de cada uno de estos mecanismos:



I. La justicia constitucional

La justicia constitucional comprende aquellas acciones que pueden ser interpuestas por los particulares y las autoridades públicas para que se garantice que las normas y decisiones que se adopten respecto a las víctimas en general estén de acuerdo con los derechos consagrados en la Constitución Política de 1991, con los tratados internacionales de derechos humanos aprobados por Colombia, y con los principios internacionales.

Las acciones que pueden ejercerse acudiendo al mecanismo de la justicia constitucional para proteger y reparar los derechos de las víctimas de violaciones graves de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, son la acción pública de inconstitucionalidad, la acción de tutela y la excepción de la inconstitucionalidad (Botero y Restrepo, 2006, p. 83). En Colombia, estas tres acciones han contribuido a garantizar los derechos de las víctimas del desplazamiento forzado.



a) La acción pública de inconstitucionalidad se encuentra consagrada en la Constitución Política de 1991. Puede ser ejercida por cualquier ciudadano con el propósito de que la Corte Constitucional examine si determinada norma (decreto o ley) está en concordancia con la Constitución Política, con los tratados, y con los principios internacionales que protegen y garantizan los derechos humanos.

En Colombia han sido interpuestas varias acciones de inconstitucionalidad para que la Corte examine si determinadas normas que tratan sobre los derechos de las víctimas son contrarias o no a la constitución. Respecto a la Ley 975 de 2005, conocida como Ley de Justicia y Paz, se interpusieron varias demandas de inconstitucionalidad. También contra la Ley 1448 de 2011, denominada Ley de víctimas y restitución de tierras, se han presentado varias demandas por parte de organizaciones de víctimas y de organizaciones acompañantes.

Una de estas demandas de inconstitucionalidad formuladas contra la Ley 1448 de 2011, señalaba que la definición de víctima contenida en dicha ley era restringida y, por tanto, limitaba que algunas víctimas pudieran acceder a las medidas de reparación establecidas en ella. Mediante la sentencia C-052 de 2012, la Corte Constitucional declaró que la definición de víctimas de la Ley 1448 de 2011 era exequible condicionalmente, es decir, que no se contrariaban los derechos

fundamentales siempre y cuando se interpretara que son víctimas todas aquellas personas que hubieren sufrido daño como consecuencia de los hechos victimizantes, sin restringir esta definición a la víctima.

b) La acción de tutela es una acción pública, reconocida en la Constitución Política de 1991, mediante la cual cualquier persona puede reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando considere que estos están siendo vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (art. 86).

La sentencia T-025 de 2004, que declaró la existencia de un estado de cosas inconstitucional en Colombia, se originó en la presentación ante la Corte Constitucional de 108 acciones de tutela interpuestas por 1150 núcleos familiares de población desplazada, con un promedio de cuatro personas por hogar, conformadas principalmente por mujeres cabeza de familia, personas de la tercera edad, niños, y algunos miembros de comunidades indígenas⁷⁰.

La Corte Constitucional ha reconocido en reiteradas ocasiones que la acción de tutela procede como mecanismo de protección de los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento forzado, puesto que estas “gozan de un estatus constitucional especial que no puede simplemente tener un efecto retórico”⁷¹.

Respecto a las víctimas del desplazamiento forzado la Corte ha amparado sus derechos mediante acción de tutela, señalando que la reparación debe ser suficiente, efectiva, rápida y proporcional al daño sufrido, y comprende la restitución de la persona afectada al estado en que se encontraba antes de la violación; la indemnización de los perjuicios ocasionados, de los daños físicos y morales, la rehabilitación de la víctima y la adopción de medidas de no repetición⁷². En estas decisiones la Corte ha afirmado que corresponde al Estado proporcionar los recursos ágiles y eficaces para obtener la reparación e investigar las violaciones de forma rápida, completa e imparcial.

c) La excepción de inconstitucionalidad. Esta acción puede ser ejercida por toda autoridad pública cuando advierta, en ejercicio de sus funciones, que existe incompatibilidad entre la Constitución y una ley o norma jurídica (Botero y Restrepo, 2006, p. 83). En ese caso, la autoridad pública deberá abstenerse de aplicar la norma que considera contraria a la Constitución; lo anterior encuentra fundamento en el artículo 4 de la Constitución Política de 1991.

70 Estos datos fueron presentados en una publicación de la sentencia T-025 de 2004, realizada por Acnur y la Defensoría del Pueblo (2004).

71 Corte Constitucional, sentencias T-367 de 2010 y T-821 de 2007.

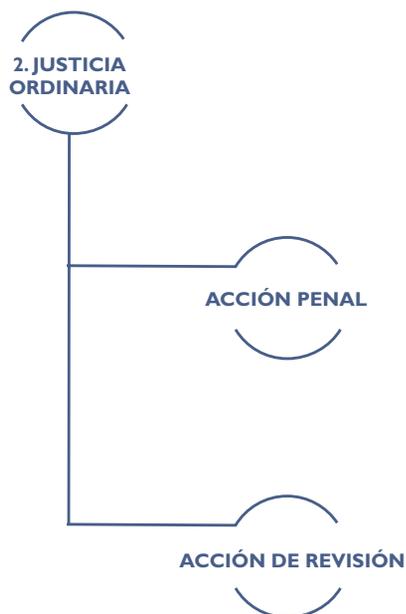
72 Corte Constitucional, sentencia T-085 de 2009.

Algunos autores ejemplifican la excepción de inconstitucionalidad como un mecanismo orientado a garantizar los derechos de las víctimas del desplazamiento forzado acudiendo a casos como el de Argentina, país en el cual varios jueces y tribunales decidieron iniciar procesos penales “inaplicando” o declarando nulas las llamadas “leyes de amnistía” por considerarlas contrarias a los derechos internacionales en materia de derechos humanos. Mediante una decisión dada en el año 2005, la Corte Suprema de Argentina anuló las leyes de “punto final y obediencia debida” acudiendo a este mecanismo.

En Colombia ha sido la Corte Constitucional el tribunal que –como una medida orientada a superar el estado de cosas inconstitucional frente al desplazamiento forzado– ha autorizado a algunas autoridades públicas a aplicar la excepción de inconstitucionalidad. Por ejemplo, mediante el Auto 383 de 2010, la Corte autorizó a los ministros y jefes de departamento administrativo que formaban parte del entonces Comité Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada (CNAIPD) a aplicar la excepción de inconstitucionalidad, cuando ello fuera necesario, para lograr el goce efectivo de los derechos de la población desplazada y la superación del estado de cosas inconstitucional reiterando así lo expresado en una decisión anterior (Auto 314 de 2009).

2. La jurisdicción ordinaria

La justicia ordinaria cuenta también con mecanismos para garantizar los derechos de las víctimas a la reparación integral, en esta ocasión se hará a través de la acción penal y la acción de revisión (Botero y Restrepo, 2006, p. 86).



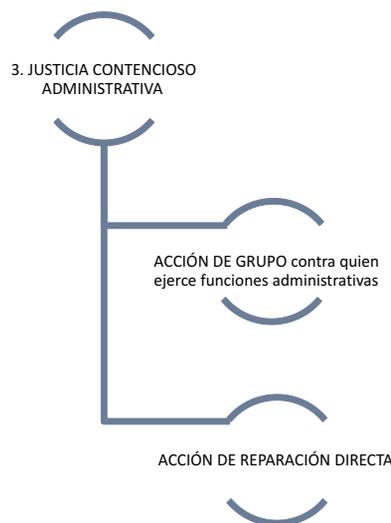
a) La acción penal. Mediante este tipo de acción se inicia el proceso de investigación, juzgamiento y sanción de las conductas que dentro de la legislación penal de cada país son consideradas como delito. Como se mencionó en el capítulo I, el desplazamiento forzado es un delito en la legislación penal de Colombia, pero son pocas las investigaciones que se han iniciado y escasos los procesos que han llegado a una sentencia.

La ausencia de investigación, juzgamiento y sanción frente al delito de desplazamiento forzado en Colombia ha sido advertida por parte de instancias internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que en sentencias como la de las masacres de Ituango declaró la responsabilidad del Estado colombiano y ordenó, como medida de reparación, cumplir con su obligación de investigar los hechos del caso, identificar, juzgar y sancionar a los responsables de los desplazamientos forzados y otras violaciones de los derechos humanos.

b) La acción de revisión. Es un recurso extraordinario que forma parte de la legislación procesal penal, y consiste en que la Corte Suprema de Justicia puede revisar sentencias que estén en firme, aunque estas tengan el carácter de cosa juzgada. Es un recurso extraordinario por cuanto la regla general es que deben respetarse las decisiones que tienen el carácter de cosa juzgada.

La Corte Constitucional ha precisado que en procesos por violaciones de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario esta acción procede contra sentencias que ya están en firme, pero que concluyeron en un fallo absolutorio, cuando se establece mediante decisión de una instancia internacional de supervisión y control de derechos humanos respecto de la cual el Estado colombiano ha aceptado formalmente la competencia (sentencia C-004 de 2003).

3. La jurisdicción contencioso administrativa



Dentro de la denominada justicia contenciosa administrativa, que es la que regula las relaciones entre el Estado y los particulares, hay dos acciones a las que se puede acudir buscando la reparación de algunos de los daños causados y derechos vulnerados a las víctimas del desplazamiento forzado.

a) La acción de grupo. Las acciones de grupo se ejercen contra cualquier persona natural o jurídica, de carácter público o privado, cuando ha causado daños o perjuicios individuales a un grupo de personas por su acción u omisión. Dentro de los requisitos para ejercer esta acción la ley dispone que sea ejercida por un grupo de al menos veinte personas, y que se presente dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se causó el daño (Ley 472 de 1998).

En materia de desplazamiento forzado, si el perjuicio proviene de una autoridad, o de un particular que ejerza funciones administrativas, se ejercerá ante la jurisdicción contenciosa administrativa. Es importante mencionar que, aunque algunas decisiones del Consejo de Estado (que es la máxima instancia de la jurisdicción contenciosa administrativa) han restringido las decisiones de acciones de grupo a ordenar indemnizaciones por los daños causados, en otras ha avanzado hacia el reconocimiento de otro tipo de medidas de reparación.

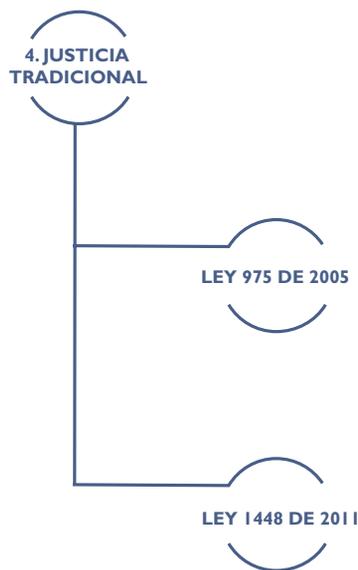
Un grupo víctimas de desplazamiento forzado ocurrido el 29 de mayo de 1999, después de la masacre de La Gabarra (municipio de Tibú, Norte de Santander), presentó este tipo de acción ante el Consejo de Estado. Mediante sentencia de enero 26 de 2006, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado declaró a la Nación –Ministerio de Defensa– Ejército y Policía Nacional patrimonialmente responsables de los perjuicios morales, y ordenó la indemnización a las víctimas del desplazamiento forzado del corregimiento de La Gabarra que acreditaron que eran residentes de dicho municipio o ejercían allí su actividad económica habitual y se vieron forzados a desplazarse como consecuencia de la incursión paramilitar ocurrida el 29 de mayo de 1999 en dicho corregimiento.

b) La acción de reparación directa. La reparación directa es un mecanismo que se ejerce también ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, procede en los casos en que el perjuicio haya sido causado por un hecho o una omisión de la autoridad pública. Al igual que la acción de grupo, es de carácter indemnizatorio, pero se diferencia de esta en que no necesariamente es ejercida por un número plural de personas.

4. La justicia transicional

Bajo el nombre de justicia transicional se describen los procesos que llevan a la transformación de un orden social o político, como es el caso del tránsito de una dictadura hacia una democracia, o la terminación de un conflicto armado en el escenario nacional como fruto de una solución negociada en el marco de un proceso de paz. Una vez efectuada la transición, o durante el proceso

encaminado hacia ella, se impone el ejercicio de ponderación entre los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, por un lado, y las concesiones o los beneficios brindados a los victimarios orientados hacia el logro de la paz y la reconciliación nacional, por el otro.



a) **Ley 975 de 2005.** Esta ley fue expedida con el siguiente objetivo: “Facilitar los procesos de paz y la reincorporación individual o colectiva a la vida civil de miembros de grupos armados al margen de la ley, garantizando los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación” (art. 1).

El ejercicio de ponderación entre los derechos de las víctimas y la paz (que de acuerdo con las experiencias comparadas se ubica en contexto de transición de la dictadura a la democracia o de la guerra a la paz) se tradujo en Colombia en la expedición de esta ley, sin verificarse la correspondencia de este tipo de justicia con las condiciones o los presupuestos que permitieran afirmar la inminencia o el asomo de una transición en Colombia, teniendo en cuenta los siguientes aspectos: la continuidad del desplazamiento forzado y la falta de investigación, juzgamiento y sanción a los responsables y reparación a las víctimas frente a este delito, bajo la legislación penal ordinaria y en vigencia de la denominada justicia de transición, siendo adecuado el empleo del término justicia transicional sin transición (Uprimny, 2006) para describir el incoherente y desafortunado ejercicio de adopción de un modelo de justicia transicional para Colombia, sin verificarse las condiciones o los presupuestos de una transición.

Desconociendo los principios que debían orientar la política pública en materia de desplazamiento forzado analizados por la Corte Constitucional en la sentencia T-0 de 2004, la Ley 975 no

consideró a estas víctimas como sujetos de especial protección; tal como lo observan algunos autores: “No se le da un tratamiento especial a las víctimas del desplazamiento forzado, y no se las menciona en ninguna parte del texto legal. La única disposición de la Ley que implícitamente hace referencia al desplazamiento forzado es aquella que consagra el derecho a la restitución como parte de la reparación integral” (Uprimny y Saffon 2006, p. 5).

En la sentencia C-370 de 2006, la Corte Constitucional analizó la exequibilidad de este instrumento normativo realizando un ejercicio de ponderación entre los derechos de las víctimas y la paz respecto a varias disposiciones de la ley. La decisión de la Corte se concretó en la declaratoria de inconstitucionalidad o constitucionalidad condicionada de varios artículos de la ley que se traducían en una afectación desproporcionada de los derechos de las víctimas, siendo este ejercicio de ponderación fundamental para la defensa y garantía de las víctimas al derecho a la reparación integral.

Como se mencionó, pese a la información registrada oficialmente por Acción Social sobre el desplazamiento forzado en Colombia, son mínimas las investigaciones que la Fiscalía ha iniciado y concluido sobre este delito. En aplicación de la Ley 975 de 2005 se ha evidenciado la ausencia de investigación respecto al desplazamiento forzado, siendo lo anterior una constante respecto a la inacción en materia de investigación, juzgamiento y sanción de este delito y la reparación a las víctimas desde su tipificación en la legislación penal nacional.

Otra constante en el marco de la aplicación de las normas que integran la llamada por el Gobierno justicia transicional y la justicia ordinaria está relacionada con la ausencia de garantías para el acceso a un recurso judicial efectivo, así como la ausencia de garantías para la protección del derecho a la vida y a la integridad personal de los líderes y lideresas de población desplazada que hacen denuncias públicas referentes a la crisis humanitaria y a la violación generalizada de los derechos de la población desplazada.

La Ley 975, pese a reconocer formalmente las medidas de restitución como prioritarias para la garantía del derecho a la reparación integral, impone una serie de condicionamientos a la restitución de los bienes. De conformidad con el balance de la política pública para la atención integral del desplazamiento forzado publicado por Acnur (2007), se enumeran los siguientes condicionamientos: a) voluntad de los victimarios de entregar la totalidad de los bienes; b) capacidad de individualizar al titular de los derechos de propiedad o posesión del bien restituido.

La desmovilización apenas formal de algunos bloques y frentes del paramilitarismo, el rearme de algunos de estos y la continuidad del desplazamiento forzado, permiten afirmar la inexistencia de garantías de no repetición en el marco del llamado proceso de negociación entre el Gobierno y las autodefensas, que dio lugar a la Ley 975 de 2005.

Precisamente otro elemento que confirma la permanencia del desplazamiento forzado bajo el modelo de justicia transicional adoptado en Colombia es la continuidad del despojo o abandono forzado de tierras de la población desplazada y, correlativamente, la acumulación de tierras y su inequitativa distribución que consolidan en el tiempo los daños patrimoniales y aquellos generados sobre los proyectos de vida de la población desplazada.

b) La Ley 1448 de 2011. Es el segundo instrumento normativo expedido recientemente en Colombia bajo el modelo de justicia transicional. Esta ley parte del reconocimiento de la existencia de un conflicto armado en Colombia, y así lo reconoce en su exposición de motivos.

La Ley 1448 de 2011 acoge una definición de justicia transicional entendiéndola como los diferentes procesos y mecanismos judiciales y extrajudiciales asociados a los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones de los derechos humanos y del DIH rindan cuenta de sus actos, y se satisfagan y se lleven a cabo las reformas institucionales para la no repetición de los hechos (art. 8).

Esta ley aborda, además de la reparación a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o infracciones del derecho internacional humanitario, los temas de asistencia humanitaria, atención a las víctimas y protección.

Respecto a los principios y a los estándares internacionales en materia de los derechos de las víctimas la ley manifiesta acogerlos y reconocer la obligatoriedad de adoptar estas disposiciones en el orden interno, a través del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, conformado por las entidades que tienen a cargo la información, asesoría y el reconocimiento de los derechos de las víctimas.

En relación con el papel del Estado frente a la reparación la ley puntualizó que las medidas de atención, asistencia y reparación en ella contenidas no implicaban ni podrían presumirse o interpretarse como reconocimiento de la responsabilidad del Estado derivada del daño antijurídico imputable a este en los términos del artículo 90 de la Constitución Nacional, como tampoco ningún otro tipo de responsabilidad para el Estado o sus agentes (art. 9).

Desde la perspectiva de los voceros de organizaciones de población campesina desplazada esta disposición excluye de plano la posibilidad de establecer la responsabilidad del Estado en el desplazamiento forzado y el despojo de tierras, por acción u omisión, restringiendo la posibilidad de investigar y juzgar la responsabilidad tanto del Estado como de sus agentes por estos hechos.

La ley diferenció entre las posibles vías de reparación a las que puede acceder la víctima, precisando que la reparación por vía judicial comprende un procedimiento especial mediante el cual se busca establecer unos topes a la indemnización subsidiaria, la cual es reconocida por el Estado ante la insolvencia o falta de bienes del victimario. Lo anterior, en la medida en que en estos casos el Estado no ha comprometido su responsabilidad.

La otra vía de reparación es la administrativa, en virtud de esta las víctimas pueden aspirar a una reparación sin que haya habido un proceso judicial y una sentencia condenatoria (art. 20). Se estableció además la prohibición de doble reparación aclarando que aunque el acceso de la víctima a la reparación por vía administrativa no le impide acudir a la vía judicial, la reparación recibida por la primera se descontará a la que se defina por la segunda.

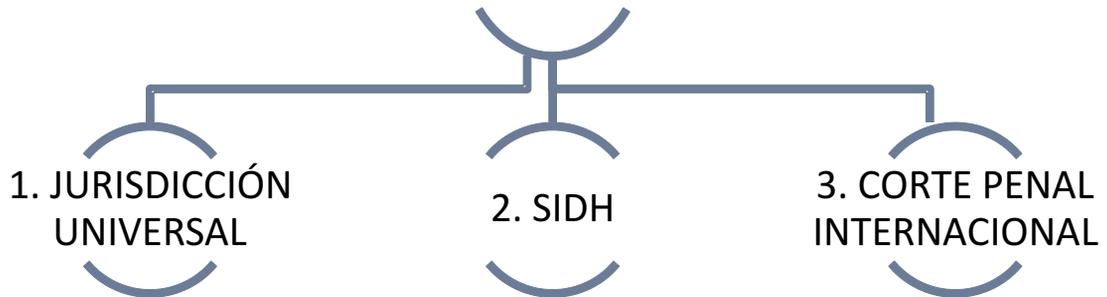
Sobre este aspecto es necesario tener en cuenta lo anotado por la Corte Constitucional en la sentencia T-0 de 2004 en la que se llama la atención sobre la importancia de no confundir medidas asistencialistas a las víctimas del desplazamiento forzado –en el marco de la ayuda humanitaria– con la reparación; esta confusión, como se mencionó, ha sido advertida en aplicación del decreto de reparación individual por vía administrativa, en virtud del cual se reconoce a título de indemnización a los grupos familiares desplazados un subsidio de vivienda, por ello no sería ajustado a la jurisprudencia de la Corte que declaró el estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado, ni a los estándares internacionales descontar la reparación recibida por vía administrativa a la reparación judicial, cuando la primera se ha confundido con una medida asistencialista.

Otro de los temas desarrollados en el articulado de la ley es el principio de sostenibilidad fiscal, en virtud del cual se estableció lo siguiente: “El desarrollo de las medidas a que se refiere la presente ley, deberá hacerse en tal forma que asegure la sostenibilidad fiscal con el fin de darles, en conjunto, continuidad y progresividad, a efectos de garantizar su viabilidad y efectivo cumplimiento” (art. 19). En aplicación de este principio, la sostenibilidad fiscal sería el argumento para establecer un tope a las pretensiones y expectativas de reparación de las víctimas a favor del interés general, siendo a la vez la justificación para continuar desconociendo a las víctimas del desplazamiento forzado la ayuda humanitaria de emergencia y la estabilización socioeconómica, bajo el argumento según el cual los recursos económicos de los cuales dispone el Estado para la reparación a las víctimas son insuficientes.

- **Mecanismos internacionales**

Las víctimas de violaciones graves de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, entre las que se encuentran las víctimas del desplazamiento forzado en Colombia, disponen a nivel internacional de algunos mecanismos para la defensa, protección y el restablecimiento de su derecho a la reparación integral, tales como la jurisdicción universal, el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, la Corte Penal Internacional y los órganos de supervisión de los tratados internacionales de derechos humanos (Botero y Restrepo, 2006, p. 83).

II. MECANISMOS INTERNACIONALES



I. La jurisdicción universal

Según esta figura de derecho internacional, cualquier Estado puede investigar, sancionar y juzgar a una persona a la que se imputen crímenes atroces que vulneren los derechos humanos y el DIH, sin importar que los delitos hayan sido cometidos o no en el territorio del Estado que investiga, sanciona y juzga (Botero y Restrepo, 2006, p. 88).

En los principios internacionales establecidos en materia de lucha contra la impunidad se reconoce que los tribunales extranjeros pueden juzgar crímenes de carácter internacional, y que esta disposición puede originarse en normas de carácter internacional o de carácter interno en la que los propios Estados reconocen este tipo de jurisdicción (Naciones Unidas, 2007).

En Colombia, la Corte Constitucional reconoce la posibilidad de la aplicación de la jurisdicción universal que se encuentra consagrada expresamente en varios convenios internacionales que vinculan al país, por ello puede afirmarse que en este punto del desarrollo del derecho internacional el principio de jurisdicción universal opera cuando consta en un tratado (sentencia C-1189 de 2000).

2. El Sistema Interamericano de Derechos Humanos

Las decisiones proferidas por la CIDH y la Corte IDH son una manifestación concreta de la posibilidad que tienen los beneficiarios y las víctimas, según el caso, de acceder al Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos (SIDH).

En términos de acceso a la justicia, el proceso que inicia con la presentación de una petición –ante la CIDH–, y que culmina en una sentencia de fondo, reparaciones y costas proferida por la Corte IDH, o bien, en una decisión de la CIDH o de la Corte IDH que ordena al Estado adoptar las medidas necesarias para prevenir o evitar la violación de un derecho, puede ser descrito como acceso formal o acceso a la jurisdicción (García Ramírez, 2002, p. 224).

El 30 de julio de 2004, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sometió a consideración de la Corte Interamericana de Derechos Humanos una demanda contra el Estado de Colombia originada en las denuncias 12.050 (La Granja) y 12.266 (El Aro) respecto del municipio de Ituango (Antioquia), recibidas el 14 de julio de 1998 y el 3 de marzo de 2000, respectivamente. Los casos fueron acumulados por decisión de la Comisión el 11 de marzo de 2004.

En el escrito de contestación de la demanda del 14 de enero de 2005, el Estado colombiano aceptó su responsabilidad internacional ante el incumplimiento de la obligación de respeto por los derechos a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal y a la propiedad privada.

Mediante sentencia del 1 de julio de 2006, la Corte Interamericana admitió el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado de Colombia por la violación de varios derechos consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos –a la vida, a no ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio, a la libertad personal, a la propiedad privada, a la prohibición de injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada y en el domicilio, a la circulación y residencia, a la integridad personal, y a las garantías judiciales–. El cuadro que se presenta a continuación ilustra algunas de estas medidas:

	Pérdidas	Reparación	Beneficiarios
Daño material	1. Daño emergente: - Pérdida de bienes muebles e inmuebles - Pérdida de 1200 cabezas de ganado 2. Lucro cesante	Indemnización tasada en equidad	Víctimas
Daño inmaterial	1. Desplazamiento forzado 2. Desposesión 3. Trabajos forzados 4. Tortura psicológica 5. Detenciones arbitrarias 6. Ejecuciones 7. Sufrimiento, angustia moral, terror e inseguridad	1. Compensación económica: indemnización tasada en equidad 2. Otras formas de reparación: a) Obligación del Estado de investigar los hechos del caso, identificar, juzgar y sancionar a los responsables: - El Estado debe realizar las debidas diligencias para activar y completar eficazmente las investigaciones para determinar la responsabilidad de todos los autores de la masacre y de las personas responsables por acción o por omisión del incumplimiento de la obligación estatal de garantizar los derechos violados.	Víctimas y sus familiares

Daño inmaterial		- El Estado debe llevar a término el proceso penal sobre las masacres de Ituango, de forma que permita el esclarecimiento de todos los hechos y la sanción de los responsables. Los resultados de estos procesos deberán ser públicamente divulgados por el Estado, de manera que la sociedad colombiana pueda conocer la verdad acerca de los hechos del presente caso.	
------------------------	--	--	--

Fuente: fragmento del cuadro de sistematización de medidas de reparación ordenadas por la Corte IDH en el caso de las masacres de Ituango (Corte Constitucional, sentencia T-367 de 2010).

Con fundamento en esta declaración, la Corte IDH condenó al Estado colombiano a cumplir una serie de medidas de reparación cuyo objeto esencial es la plena restitución entendida como el restablecimiento de la situación anterior a la violación (Corte Constitucional, sentencia T-367 de 2010).

Tal como lo afirmará la Corte Constitucional al analizar esta decisión, la Corte IDH partió del examen del cumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado en materia de derechos humanos, para así poder establecer su responsabilidad ordenando la reparación integral de las víctimas que, además de la indemnización, supone la restitución, la reparación, la rehabilitación y la garantía de no repetición. En nuestro sistema jurídico una reparación similar solo se lograría con la conjunción de la acción de reparación directa por daño antijurídico que se ejerce ante la jurisdicción contenciosa administrativa (centrada en la indemnización monetaria o reparación material) y la acción penal (que investiga y sanciona a los responsables cumpliendo con la garantía de no repetición) (Corte Constitucional, sentencia T-367 de 2010).

3. La Corte Penal Internacional

La Corte Penal Internacional (CPI) es otro mecanismo para hacer exigibles los derechos de las víctimas del desplazamiento forzado. Este tribunal de justicia internacional fue creado por el Estatuto de Roma, que es un tratado aprobado por más de cien países (entre ellos Colombia) y en el cual se considera el desplazamiento forzado como un delito contra la humanidad y, a la vez, como un crimen de guerra.

Colombia lo ratificó en agosto de 2002, y sus disposiciones empezaron a regir el 1 de noviembre de 2002, pero con una condición en virtud de la cual solo a partir del 1 de noviembre del 2009 la CPI estaría facultada para conocer casos sobre crímenes de guerra, entre los que se encuentra el desplazamiento forzado.

En junio de 2005, la Federación Internacional de Derechos Humanos (FIDH) y dos de sus organizaciones afiliadas en Colombia —el Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo y el

Comité Permanente de Derechos Humanos— presentan una comunicación al fiscal de la Corte Penal Internacional sobre los crímenes de lesa humanidad —entre los cuales se encuentra el desplazamiento forzado— cometidos por los grupos paramilitares, en el marco de un proceso de diálogo y negociación en el cual fue aprobada la Ley 975 de 2005, conocida como Ley de Justicia y Paz.

Es importante tener en cuenta que los países que han firmado el Estatuto de Roma están obligados, en primera medida, a investigar, enjuiciar y castigar a los autores de los crímenes de guerra y contra la humanidad cometidos al interior de sus fronteras, de conformidad con los procedimientos internos, y que la competencia de la CPI entraría a operar solo en los casos en que el Estado no tiene la voluntad o la posibilidad real de iniciar la investigación o las actuaciones judiciales.

La Corte Penal Internacional (CPI) fue establecida para investigar, juzgar y sancionar a individuos (no a Estados) responsables de crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad, y es considerado un instrumento fundamental en la lucha contra la impunidad por cuanto reconoce que este tipo de crímenes son imprescriptibles, es decir, que pueden ser investigados en cualquier momento, así haya transcurrido mucho tiempo desde que se cometieron.

Un mecanismo reciente para garantizar los derechos de las víctimas del desplazamiento forzado y del despojo

En diciembre del 2012 fue expedida la Ley 1592 de 2012 “Por medio de la cual se introducen modificaciones a la Ley 975 de 2005”. El propósito de esta ley es imprimir celeridad y eficacia a los procesos que actualmente están siendo conocidos a través de este mecanismo de justicia transicional, para así garantizar los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación, y contribuir a la reconciliación nacional.

Según el Ministerio de Justicia, como puntos favorables de la ley se presentan los siguientes:

- Otorga coherencia e integralidad a la política de justicia transicional adoptada por el Estado colombiano para hacer frente a un pasado de violaciones masivas de los derechos humanos.
- Devuelve la confianza en el Estado, allanando el camino para los procesos de paz que se adelantan actualmente.
- Otorga celeridad a los procesos judiciales de justicia y paz.
- Centraliza los esfuerzos de investigación y sanción, con prioridad en los máximos responsables de violaciones masivas de los derechos humanos.
- Esclarece la verdad contextual del patrón macrocriminal en el accionar de los grupos armados organizados al margen de la ley.
- La Ley de Justicia y paz alimenta y contribuye a la investigación y el esclarecimiento de las redes de apoyo y financiación de los grupos armados organizados al margen de la ley.

Aunque es apresurado hacer un balance de la aplicación de esta nueva ley, a continuación se destacan dos disposiciones que, de llevarse a la práctica, contribuirían a garantizar el derecho a la reparación integral de las víctimas del desplazamiento forzado en Colombia.

♦ **Esclarecimiento del fenómeno de despojo de tierras**

Cuando la víctima haya denunciado el despojo o abandono forzado de sus bienes por parte de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, el fiscal delegado en coordinación con las autoridades de policía judicial y de conformidad con los criterios de priorización, dispondrá la realización de las labores investigativas necesarias con el objetivo de esclarecer el patrón de macrocriminalidad de despojo y abandono forzado de tierras. Lo mismo procederá oficiosamente ante presuntos despojos o abandonos forzados de bienes identificados por la Fiscalía General de la Nación.

Cuando de los elementos materiales probatorios o de la información legalmente obtenida, la Fiscalía General de la Nación encuentre información relevante para el proceso de restitución de tierras, la pondrá a disposición de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, con el fin de contribuir a los procedimientos que esta adelanta para la restitución de los predios despojados o abandonados de conformidad con los procedimientos establecidos en la Ley 1448 de 2011 (art. 11, Ley 1592 de 2012).

♦ **Incidente de identificación de las afectaciones causadas a las víctimas**

En la misma audiencia en la que la Sala del Tribunal Superior de Distrito Judicial declare la legalidad de la aceptación de los cargos formulados, se dará inicio de oficio al incidente para la identificación de las afectaciones causadas a las víctimas con la conducta criminal.

La audiencia del incidente se iniciará con la intervención de la víctima o de su representante legal o abogado de oficio, para que exponga las afectaciones causadas.

La Sala incorporará en el fallo lo dicho por las víctimas en la audiencia con el fin de contribuir al esclarecimiento del patrón de macrocriminalidad en el accionar de los grupos armados organizados al margen de la ley, así como de los contextos, las causas y los motivos del mismo, y remitirá el expediente a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas o a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas para la inclusión de las víctimas en los registros correspondientes a fin de acceder de manera preferente a los programas de reparación integral y de restitución de tierras de que trata la Ley 1448 de 2011 a los que haya lugar (art. 11, Ley 1592 de 2012).

La aplicación de las normas anteriormente citadas, más allá de su existencia formal, sería un paso fundamental en la lucha contra la impunidad frente al desplazamiento forzado en Colombia, teniendo en cuenta que algunos de los mayores obstáculos para garantizar el derecho a la reparación integral de las víctimas de este delito son la ausencia de investigación, juzgamiento y sanción del desplazamiento forzado y del despojo de tierras en Colombia, así como la falta de garantías para la participación de las víctimas en los procesos judiciales, y su aporte en el esclarecimiento de la verdad sobre el desplazamiento forzado y el despojo forzado de tierras.

Conclusiones

- ❖ Las víctimas del desplazamiento forzado tienen derecho a obtener una reparación adecuada, efectiva y rápida por los daños individuales y colectivos sufridos, ante la vulneración masiva de sus derechos fundamentales, por ello es importante identificarlos y contar con su participación en esta labor, así como en la identificación de las respectivas medidas de reparación.
- ❖ Según la jurisprudencia de la Corte IDH, de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, el derecho a la reparación integral se fundamenta en: i) las obligaciones internacionales de respeto y garantía de los Estados, así como en la adopción de medidas necesarias para garantizar plenamente la eficacia de estos derechos en el orden normativo interno; ii) la responsabilidad del Estado colombiano en el desplazamiento forzado de población, por acción u omisión; iii) la incapacidad institucional del Estado colombiano para proteger los derechos de la población desplazada.
- ❖ De conformidad con los principios internacionales en materia de desplazamiento forzado, la especial relación con la tierra es el fundamento para la adopción de medidas específicas orientadas a proteger y garantizar la existencia y supervivencia de ciertos grupos poblacionales, como los campesinos y los grupos étnicos, ante el desplazamiento forzado, pues se considera que las violaciones del derecho a la tierra impiden a su vez garantizar a estos pueblos sus medios de subsistencia y desarrollo.
- ❖ Respecto a la población víctima del desplazamiento forzado la Corte Constitucional ha reconocido el derecho a un trato preferente, este derecho tiene un triple fundamento: i) en las circunstancias de especial debilidad, vulnerabilidad e indefensión en que se encuentra

la población desplazada; ii) en la multiplicidad de derechos constitucionales vulnerados por el desplazamiento, y iii) en la incapacidad del Estado para cumplir con su deber básico de preservar las condiciones mínimas de orden público necesarias para prevenir el desplazamiento forzado de personas y garantizar la seguridad personal de los asociados. El derecho a un trato preferente constituye correlativamente una obligación para el legislador y para las entidades gubernamentales cuyas funciones están relacionadas con la protección y garantía de los derechos de las víctimas del desplazamiento forzado y del despojo de tierras y territorio

- ❖ Ante la magnitud y continuidad del desplazamiento forzado en Colombia, uno de los instrumentos con que cuenta el Estado para garantizar la obligación de reparar a las víctimas es la política pública en materia de tierras y reparación. Esta debe asumir el mandato del tribunal constitucional de garantizar el goce efectivo de los derechos de la población desplazada, pero además –ante la concentración de la tierra y el correlativo despojo y desplazamiento forzado– dicha política debería orientarse hacia la superación de las condiciones estructurales del desplazamiento forzado y del despojo, así como a la investigación, el juzgamiento y la sanción de los responsables de estos hechos, a la identificación de las modalidades del despojo, a la reparación a las víctimas y al establecimiento y la verificación de garantías de no repetición.

Referencias

- Acnur (2007). *Balance de la Política Pública para la atención integral al desplazamiento forzado en Colombia*. Enero 2004-Abril 2007. Bogotá: Acnur.
- (2012). *Un año de crisis. Tendencias globales 2011*. Bogotá: Acnur.
- Beristain, C. M. (2008). *Diálogos sobre reparación. Experiencias en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. Tomo I. San José: Instituto Interamericano de Derechos Humanos.
- Botero, C. y Restrepo, E. (2006). *Estándares internacionales y procesos de transición en Colombia*. En *¿Justicia Transicional sin transición? Verdad, Justicia y Reparación para Colombia*. Bogotá: Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad (Dejusticia).
- CançadoTrindade, A. (2002). *El derecho de acceso a la justicia internacional y las condiciones para su realización en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos*. Revista IIDH, 37.
- Centro de Investigaciones para el Desarrollo (2007). *I Encuesta Nacional de Verificación de los derechos de la población desplazada*. Bogotá: Universidad Nacional (CID-UN).
- (2008). *II Encuesta Nacional de Verificación de los derechos de la población desplazada*. Bogotá: Universidad Nacional (CID-UN).
- (2010). *III Encuesta Nacional de Verificación de los derechos de la población desplazada*. Bogotá: Universidad Nacional (CID-UN).
- Centro Nacional de Consultoría –Red de Solidaridad Social– Presidencia de la República (2003). *Encuesta nacional de caracterización de la población desplazada*. Bogotá.
- Contraloría General de la República, Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo (2012). *Primer informe de seguimiento de los organismos de control a la Ley 1448 de 2011 de víctimas y restitución de tierras*. Bogotá.
- Comisión de Seguimiento a la Política Pública sobre Desplazamiento Forzado. Proceso Nacional de Verificación (2008). *VI Informe a la Corte Constitucional. La restitución como parte de la reparación integral de las víctimas del desplazamiento forzado en Colombia*. Diagnóstico y propuesta de líneas de acción. Bogotá.
- (2009a). *XII Informe a la Corte Constitucional*. Bogotá.
- (2009b). *Política de tierras para la población desplazada. Propuesta de lineamientos en el marco de las órdenes del Auto 008 del 2009*. Bogotá.
- (2011). *Cuantificación y valoración de las tierras y los bienes abandonados o despojados a la población desplazada en Colombia*. Informe elaborado por el Equipo Nacional de Verificación. Bogotá, PDF.
- Comisión Internacional de Juristas (2008). *Impunidad y graves violaciones de derechos humanos*. Ginebra.
- Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento Forzado (Codhes) (2006). *Desafíos para construir nación. El país ante el desplazamiento, el conflicto armado y la crisis humanitaria 1995-2005*. Bogotá: Conferencia Episcopal de Colombia, Codhes.

- (2005). *Cifras e indicadores del desplazamiento forzado y derechos humanos en Colombia*. Documentos Codhes 3. Bogotá: Codhes.
- (2011). Codhes Informa, *¿Consolidación de qué? Informe sobre desplazamiento y conflicto armado en Colombia en 2010*. 77. Bogotá.
- Departamento para la Prosperidad Social (DPS) (2011). *Boletín de prevención. Observatorio Nacional del Desplazamiento Forzado*, 3 (11).
- De Greiff, P. (2006). *Enfrentar el pasado. Reparaciones por abusos graves de los derechos humanos*. En *Justicia transicional teoría y praxis*. Bogotá: Universidad del Rosario.
- Díaz, C. (2009). *La reparación colectiva. Problemas conceptuales en perspectiva comparada*. En *Reparar en Colombia: los dilemas en contextos de conflicto, pobreza y exclusión*. Bogotá: ICTJ.
- y Zamora, A. (2010). *Reparar el destierro. Lecciones para la reparación a las víctimas del desplazamiento forzado en Colombia, desde la experiencia comparada*. Bogotá: ICTJ.
- Fajardo, D. (1998). *Colombia: reforma agraria en la solución de conflictos armados*. En *Planificación ambiental y ordenamiento territorial: enfoques, conceptos y experiencias*. Bogotá: Fescol, DNP, Cerec.
- (2006). *Agricultura que exporta campesinos*. En *Hechos del callejón*, 20.
- Garay, L. J. (2009a). *Reparar de manera integral el despojo de tierras y bienes*. En *El reto ante la tragedia humanitaria del desplazamiento forzado*. Vol. 5. Embajada de Países Bajos.
- (2009b). *Tragedia humanitaria del desplazamiento forzado en Colombia*. Estudios Políticos, 35. Medellín: Instituto de Estudios Políticos, Universidad de Antioquia.
- García, S. (2002). *El acceso de la víctima a la jurisdicción internacional de Derechos Humanos*. Ponencia para el Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (Unam), 12–14 de febrero de 2002.
- García, S. (2006). *El acceso de víctima a la jurisdicción internacional sobre derechos humanos*. El Otro Derecho, 35. Bogotá: ILSA.
- Grupo Latinoamericano de Estudios sobre Derecho Penal Internacional (2011). *Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos y el derecho penal internacional*. Montevideo. Konrad Adenauer Stiftung eV.
- Grupo Pro-reparación (2008). *La dimensión política de la reparación colectiva*. PDF.
- Ibáñez, A. M. (2004). *Acceso a tierras y desplazamiento forzado en Colombia*. Documentos CEDE, 23. Bogotá: Universidad de los Andes.
- (2006). *La estabilización socioeconómica de la población desplazada*. Bogotá: Fundación Ideas para la Paz.
- (2009). *Desplazamiento forzoso. Un camino sin retorno hacia la pobreza*. Bogotá: Universidad de los Andes.
- International Crisis Group (2008) *Corregir el curso: las víctimas y la ley de justicia y paz en Colombia*. Informe sobre América Latina, 29-30 de octubre.
- Machado, A. (2010). *La tierra y el desarrollo humano*. PDF.

- Meier, J. R. (2007). *¿Por qué son víctimas las personas desplazadas?* Boletín Hechos de la Calle. Año 3. PNUD.
- Movice, ILSA (2010). *Desplazamiento forzado y legalización del despojo en San Onofre. La comunidad que denunció la alianza regional para la consolidación del control territorial.* Colección experiencias de las comunidades en defensa del territorio y contra el despojo. Bogotá.
- Naciones Unidas (2007a). *Manual sobre la restitución de viviendas y patrimonio de refugiados y personas desplazadas.* Doc PDF.
- Naciones Unidas, Consejo Económico y Social (2007b). *Conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos, para la lucha contra la impunidad.*
- Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD)
- (2007). *Hechos del Callejón. 3,* Bogotá: PNUD.
- (2011). *Desplazamiento forzado, tierras y territorios. Agendas pendientes: la estabilización socioeconómica y la reparación.* Bogotá: PNUD.
- Rettberg, A. (2008). *Reparación en Colombia. ¿Qué quieren las víctimas?* Bogotá: GTZ, Universidad de los Andes.
- Rodríguez, C. (2010). *Más allá del desplazamiento. Políticas, derechos y superación del desplazamiento forzado en Colombia.* Bogotá: Universidad de los Andes.
- Salinas, Y. (2009). *La protección y restitución de las tierras y bienes inmuebles de las víctimas del desplazamiento.* En *¿Cómo superar el desplazamiento?: jurisprudencia constitucional.* Bogotá. Universidad de los Andes.
- Scott (2004). *Nuevas tendencias en la restitución de vivienda y la propiedad.* El otro derecho, 31-32. Bogotá: ILSA.
- Sistema Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada (SNAIPD) (2008). *Informe presentado a la Corte Constitucional en el marco del proceso de verificación de la superación del Estado de Cosas Inconstitucional en materia de desplazamiento forzado.* PDF.
- Uprimny, R. (coord.) (2006). *Justicia transicional sin transición. Verdad, Justicia y Reparación en Colombia.* Bogotá: DeJusticia.
- Uprimny, R. y Saffon, M. P. (2009). *Reparaciones transformadoras, justicia distributiva y profundización democrática.* En *Reparar en Colombia. Los dilemas en contextos de conflicto, pobreza y exclusión.* Bogotá: Centro Internacional para la Justicia Transicional (ICTJ), Centro de Estudios Derecho, Justicia y Sociedad (DeJusticia).
- (2007). *Reparación integral, atención humanitaria y Política Social.* Caja de herramientas, 124.
- (2006). *Desplazamiento forzado y Justicia Transicional en Colombia. Un estudio sectorial.* Doc. PDF.
- Valencia, A. (ed. y comp.) (2001). *Compilación sobre desplazamiento forzado. Normas, doctrina y jurisprudencia nacional e internacional.* Bogotá: Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.
- Williams, R. (2008). *El derecho contemporáneo a la restitución de propiedades dentro del contexto de la justicia transicional.* En *Reparaciones a las víctimas de la violencia política.* Bogotá: ICTJ.

Instrumentos internacionales

- Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 19. Estados de Emergencia. Adoptada el 24 de julio de 2001. Documento de Naciones Unidas.
- Convención Interamericana de Derechos Humanos.
- Declaración Universal de Derechos Humanos.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, 1985.
- Conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad (Principios Joinet).
- Asamblea General de las Naciones Unidas. Resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985.
- Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, 2005.
- Restitución de viviendas y de patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos. Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, 57º periodo de sesiones, Sr. Paulo Sergio Pinheiro. E/CN.4/Sub.2/2005/17, junio 28 de 2005.
- Principios rectores del desplazamiento forzado. Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el tema de los Desplazamientos Internos de Personas, Sr. Francis Deng, E/CN.4/1998/53/Add.2, febrero 11 de 1998.

Jurisprudencia

Corte Constitucional

- Autos: 173 de 2012; 176 de 2005; 177 de 2005; 178 de 2005; 218 de 2006; 109 de 2007; 092 de 2008; 116 de 2008; 004 de 2009; 005 de 2009; 008 de 2009.
- Sentencias: C-370 de 2006; T-025 de 2004; T-821 de 2007; T-297 de 2008; T-367 de 2010; T-1159 de 2011; C-725 y C-052 de 2012.

Consejo de Estado

- Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de enero 26 de 2006.

Corte Interamericana de Derechos Humanos

- Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006, Serie C, No. 148.
- Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C, No. 140.
- Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C, No. 134.

Normatividad

Decretos

Artículo 17, Protocolo II, adicional a los Convenios de Ginebra. Comité Internacional de la Cruz Roja (2008). ¿Cuál es la definición de conflicto armado, según el Derecho Internacional Humanitario? Dictamen del CRIC. Marzo de 2008. PDF.

2217 de 1996

2569 del 2000

2007 de 2001

1042 del 2003

250 de 2005

4984 de 2007

1290 de 2008

Leyes

160 de 1994

387 de 1997

812 de 2003

975 de 2005

1448 de 2011

1592 de 2012

Compes

2569 de 2000

3115 de 2001

En junio de 2011 fue expedida la Ley 1448 de 2011, conocida como ley de víctimas y restitución de tierras, este instrumento normativo incorporó en sus disposiciones algunos de los estándares internacionales en materia del derecho a la reparación integral de las víctimas del desplazamiento forzado, y prescindió de otros.

El presente texto aborda varios elementos para el análisis de la reparación integral en Colombia, en el contexto de aplicación de la denominada ley de víctimas y restitución de tierras, en medio del desplazamiento y el despojo que aún no cesan, tomando como punto de partida el reconocimiento de las víctimas, de los daños y derechos vulnerados, la identificación de los componentes del derecho a la reparación integral, y de las obligaciones del Estado en la materia.

Además, se plantean algunas herramientas para el desarrollo de talleres con las víctimas del desplazamiento forzado y el despojo de tierras, como un proceso de construcción conjunta y de socialización de las experiencias de las víctimas sus organizaciones frente a este tema, desde una perspectiva que tenga en cuenta los estándares internacionales en la materia e identifique algunas de las rutas a las que se ha acudido para la exigibilidad de este derecho, con el propósito de que la reparación integral no se restrinja a un instrumento normativo determinado.

Con el apoyo de:



“Protección, restablecimiento y reparación en los Montes de María”. CONVENIO 10-C01-054
